

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO
SUR

LEGISLADORES

Nº 424 PERÍODO LEGISLATIVO 1995

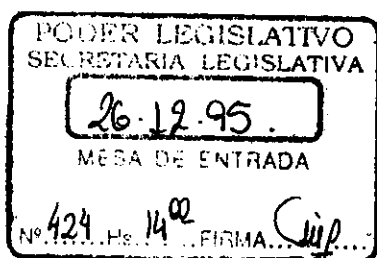
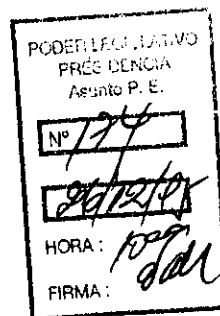
EXTRACTO **P.E.P** - Mensaje Nº 35/95 adjuntando Proy. de Ley de Código Fiscal y modificando Ley Territorial Nº 480 y Leyes Provinciales modificatorias Nº 11, 12, 54 y 225.

Entró en la Sesión 29/12/1995

Girado a la Comisión Ley Sancionada - LEY PROVINCIAL Nº 289 Dto. Nº 903/96.
Nº: Sesión Extraordinaria - Ap. de hecho por art. 111 C.P.

Orden del día Nº:

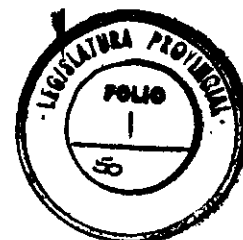
*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*



35

MENSAJE NO

USHUAIA, 22 DIC. 1995

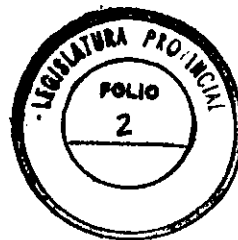


SR. PRESIDENTE:

Me dirijo a Ud. con el objeto de poner a consideración del cuerpo que Ud. preside el adjunto Proyecto de Código Fiscal, con las observaciones que a continuación se detallan en referencia a la Ley Territorial 480 y sus modificaciones, leyes provinciales 11, 12, 54 y 225, actualmente en vigencia.

1. Atento a la creación del Estado Provincial de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, y la promulgación del Código de rito provincial, se realizó la correspondiente adaptación de la nomenclatura de la Ley Territorial 480 cambiando las menciones al Ex-Territorio por la del Estado Provincial, y la recurrencia a normas rituales nacionales, por la mención al Código Procesal Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minero de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.
2. Artículo 49: Se considera más apropiado establecer un orden de prelación en las normas a aplicar supletoriamente, siendo la Ley 11683 por su especificidad y permanente actualización la primera en aplicarse supletoriamente.
3. Artículo 89: Se suprime la mención a la figura de un Subdirector General por la de un Subdirector de Rentas, atento a que en el Organigrama de la Dirección General de Rentas se encuentra designado tal cargo.
4. Artículo 119: Se incorpora este Artículo, teniendo como antecedente el Código Fiscal de la Provincia de Mendoza, para hacer hincapié en el deber de lealtad del empleado de la Dirección, que a pesar de estar alcanzado por los deberes del empleado público contemplados por la Ley 22140, en el caso específicos de agentes de la Dirección, resulta necesario acentuarlo.
5. Artículo 139: En este TITULO, referido a los sujetos pasivos de las obligaciones fiscales, se incluyen específicamente en este artículo, como contribuyentes, también a las Uniones Transitorias de Empresas, a las Agrupaciones de Colaboración Empresarial y a las distintas situaciones o calificaciones de las sociedades, ya que la propia realidad económica las sitúa como sujetos con ascendente protagonismo.

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*



5. REDUCCION DE PLAZOS: En razón de que todos los términos previstos en el Código vigente se refieren a días hábiles, se considera apropiado reducir los plazos contemplados en los Artículos 19, 21 I incisos 5 y 9, 34, 35, 52, 58 y 62 por considerar suficientes los estipulados en este nuevo proyecto. La EXCEPCION se presenta en el Artículo 492, al establecer la sanción de clausura por el término de CINCO (5) días CORRIDOS, que es lo adecuado, previendo la no interrupción de la medida por días feriados.

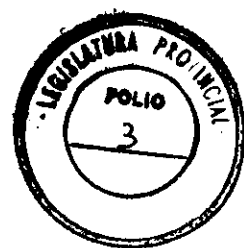
7. Artículo 219: Esta norma referida específicamente a deberes formales de los sujetos pasivos de la obligación tributaria, debe ser precisada y evitar confusión en cuanto a quiénes se encuentran alcanzados por lo establecido en este Artículo. Es por ello que se incorporan expresamente a los Agentes de Retención, Percepción y/o Información y demás sujetos. Asimismo, se divide el Artículo en puntos I, referido a obligaciones que comprenden a todos los sujetos mencionados al principio del articulado, y el Punto II, que alcanza específicamente a los Agentes de Retención, Percepción y/o Información. También se remarca la obligación de inscripción y de responder a requerimientos de papeles sociales incorporándose dos incisos.

8. Artículo 32, 2da. parte, Inciso 6: Se incorpora así la posibilidad de contratación de profesionales en Ciencias Económicas, que la Dirección General de Rentas considera necesario sobre todo en el Distrito Buenos Aires, para proceder a las inspecciones integrales, conforme antecedentes de otras jurisdicciones que permitan la contratación de servicios de estudios profesionales que acrediten idoneidad y currícula en la materia, mediando la disposición de normas precisas de control y pago por recaudación percibida. Esta alternativa permitiría al Estado provincial disponer de profesionales con especialización adecuada para detectar evasión, ampliando la capacidad operativa del organismo recaudador sin necesidad de incrementar la dotación de la planta de personal en relación de dependencia.

El inciso 4 amplía las facultades inquisitivas de la Dirección, como así también en el Inciso k) de la primera parte, poniendo a disposición también de este organismo los libros y papeles que se encuentren fuera de la Provincia.

9. Artículo 389: Este es uno de los artículos más importantes de la actividad recaudatoria y requiere modificación sobre todo en el aspecto de la adecuación de la tasa de intereses punitivos derivadas de la convertibilidad, consignar expresamente la suspensión de las actualizaciones mientras dure la vigencia de la ley de convertibilidad y aclarar que para todo tipo de intereses que los mismos se generan automáticamente sin necesidad de intimación previa, por el mero vencimiento de los plazos, conforme al art. 509 del Código Civil.

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*



10. Artículo 399: Se incorpora la multa automática por la infracción a los deberes formales, los que se configurarían por el vencimiento de los plazos o por la constatación de los hechos por la Dirección General de Rentas.

11. Artículo 439: En correlación con el Artículo 399 explicitado precedentemente, sólo se mantiene la obligación de actuaciones administrativas para las sanciones previstas en los Artículos 409 y 419 y no para el Artículo 399.

12. Artículo 459: Se establece la instrumentación de sumario 950 para los casos de defraudación previstos en el Artículo 419 y no ya para el delito de omisión como lo preveía la Ley 490.

13. Artículo 499 inciso 7: Se incluye también como supuesto para que proceda la sanción de clausura, la falta de pago de cuatro (4) o más posiciones mensuales durante el período fiscal.

PROCEDIMIENTO DE CLAUSURA: Se incorpora en este artículo las normas de procedimiento para la aplicación de sanción de clausura, teniendo como antecedentes las normas tributarias de la Provincia de Mendoza y Ley 11683.

14. Artículo 699: Se incorpora la posibilidad de que la Dirección inicie los cobros judiciales por créditos de otros organismos, no específicamente tributos, tal el caso de las deudas de las obras sociales con prestadores estatales.

15. Artículo 709: Con las mismas razones expuestas para la contratación de profesionales en Ciencias Económicas (Artículo 329, 22 parte, inciso 6) se establece la posibilidad de tomar los servicios de abogados para la representación de la Dirección General de Rentas en los juicios de ejecución fiscal.

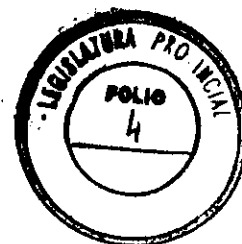
16. Artículo 809: Se establece una pauta objetiva más precisa para el cómputo del plazo de prescripción.

17. Artículo 989: Especifica con más precisión las actividades que también configuran hechos imponible, y en lo referido especialmente al inciso c) puntos 1, 2 y 3, relativo a inmuebles, se establecen pautas numéricas para ser alcanzadas también como hecho imponible. En cuanto al ejercicio de las profesiones liberales se considera la configuración del hecho imponible por el solo hecho de su inscripción en la matrícula porque ello es lo que habilita al desarrollo de actividad profesional.

18. Artículo 999: Se suprime el inciso e) por ser tendencia en legislación nacional la gravabilidad de los honorarios de directores de sociedades comerciales.

19. Artículo 1249: Se incorpora expresamente la vigencia de la

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*



Ley de Convertibilidad no procede actualización.

20. Artículo 131: Se trata de un artículo exclusivamente dedicado a la gravabilidad del honorario del profesional abogado, indicativo del hecho imponible, incrementando la tarea fiscalizadora de los estrados judiciales en su rol de agentes de retención.

21. Artículo 1342: Se incorpora el adicional Fondo de Estímulo, creado por la Ley provincial 54 para el personal que desempeña funciones en la Dirección General de Rentas.

22. Los Artículos 489 y 569 de la Ley 480 no se incorporaron al presente proyecto por ser contradictorios con el Artículo 689 de la Constitución Provincial.

23. Artículo 1359: Se derogan las siguientes leyes: Territorial 480 que promulga el Código Fiscal, provinciales 11, 12, 54 y 225, modificatorias de la Ley Territorial 480.

24. Se incorpora índice al final del Código Fiscal.

SEÑOR PRESIDENTE
DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL
Don Miguel Angel Castro

JOSE ARTURO ESTABILLO
GOBERNADOR

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE
TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE LEY

LIBRO PRIMERO
PARTE GENERAL

TITULO I

De las obligaciones fiscales

ARTICULO 19: Las obligaciones fiscales, consistentes en impuestos, tasas y contribuciones, que establezca la Provincia de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, se regirán por las disposiciones de este Código y por las leyes fiscales especiales y normas reglamentarias dictadas en la materia.

ARTICULO 20: Se considera hecho imponible todo hecho, acto, operación o situación de la vida económica, de los que este Código o leyes especiales hagan depender el nacimiento de la obligación tributaria.

TITULO II

De la interpretación de las leyes

ARTICULO 39: Son admisibles todos los métodos para la interpretación de las disposiciones de este Código y demás leyes fiscales, pero en ningún caso se establecerán impuestos, tasas o contribuciones, ni se considerará a ninguna persona como contribuyente o responsable del pago de una obligación fiscal, sino en virtud de este Código u otra ley.

ARTICULO 40: Para los casos que no puedan ser resueltos por las disposiciones pertinentes de este Código o de una ley fiscal especial, salvo lo dispuesto en el artículo anterior, se recurrirá supletoriamente a las disposiciones de las siguientes normas, en este orden: a) Ley 11683 de Procedimientos Tributarios de la Nación y sus modificaciones, b) Ley 141 de Procedimientos Administrativos de la provincia, c) Código Procesal Civil Comercial Laboral Rural y Minero de la Provincia y d) cualquier otra norma relativa a materia análoga. En defecto de normas establecidas para materia análoga, se recurrirá a los principios generales de derecho, teniendo en cuenta la naturaleza y finalidad de las normas fiscales. Cuando los términos o conceptos contenidos en las disposiciones del presente Código o demás leyes fiscales, no resulten aclarados en su significación y alcance por los métodos de interpretación indicados en el párrafo anterior, se atenderá al significado y alcance que los mismos tengan en las normas del derecho privado.

ARTICULO 59: Para determinar la verdadera naturaleza de los hechos imposables se atenderá a los actos o situaciones efectivamente realizados, con prescindencia de las formas o de los contratos del derecho privado en que se exterioricen. La verdadera naturaleza de los actos, hechos o circunstancias

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*



imponibles, se interpretará conforme a su significación económico-financiera, prescindiendo de su apariencia formal, aunque esta corresponda a figuras o instituciones de derecho común.

TITULO III

De los órganos de la administración fiscal

ARTICULO 69: Todas las funciones referentes a la determinación, fiscalización, recaudación, devolución y cobro judicial por ejecución de los impuestos, tasas y contribuciones establecidas por este Código u otras leyes y la aplicación de sanciones por las infracciones a las disposiciones del presente Código u otras leyes fiscales, corresponderán a la Dirección General de Rentas, excepto aquellas atribuidas especialmente a otras reparticiones.

La Dirección General de Rentas se llamará en el presente Código y en otras leyes fiscales simplemente la Dirección o Dirección General.

ARTICULO 70: Todas Las facultades y poderes atribuidos por este Código u otras leyes fiscales a la Dirección, serán ejercidos por el Director General o quien legalmente lo sustituya, de conformidad con las normas que dicte el Gobierno de la Provincia para la organización de la Dirección.

El Director General o quien legalmente lo sustituya representará a la Dirección frente a los poderes públicos, a los contribuyentes, responsables y a los terceros. El Director General podrá delegar sus funciones y facultades en funcionarios dependientes, de manera general o especial, dentro de los límites que establezca el Gobierno de la Provincia.

ARTICULO 80: Secundará al Director General en sus funciones, un Subdirector, designado en las mismas condiciones y por el mismo procedimiento que aquél.

El Subdirector ejercerá con competencia delegada todas las funciones inherentes a la determinación, percepción y fiscalización tributaria que competen al Organismo, con los alcances y condiciones que el Director General determine y reemplazará a éste en caso de ausencia o impedimento en el ejercicio de todas sus funciones y atribuciones.

ARTICULO 90: El Director General está facultado para impartir normas generales obligatorias para los responsables y terceros, en las materias en que las leyes autorizan a la Dirección General para reglamentar la situación de aquellos frente a la Administración.

ARTICULO 100: El Director General tendrá la función de interpretar con carácter general las disposiciones del Código Fiscal y leyes tributarias que rijan la percepción de los gravámenes a cargo de la Dirección, cuando así lo estimase conveniente o lo soliciten los contribuyentes, agentes de retención o percepción y demás responsables, y cualquier otra organización que represente un interés colectivo, siempre que el pronunciamiento a dictarse ofrezca interés general. El pedido de tal pronunciamiento no suspenderá el dictado de

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*



decisiones que los demás funcionarios de la Dirección deban adoptar en casos particulares.

ARTICULO 119: DE LAS PROHIBICIONES DEL PERSONAL DE LA DIRECCION GENERAL DE RENTAS. Las personas encargadas de ejercer sus funciones en el ámbito de la Dirección General de Rentas, no podrán, bajo ningún carácter o título, asesorar, liquidar y/o realizar, promover o participar en trámites de los contribuyentes que se relacionen directa o indirectamente con los impuestos cuya recaudación está a cargo de dicha Dirección, sin perjuicio de lo dispuesto en el art.28 de la Ley Nacional 22.142.

TITULO IV

De los sujetos pasivos de las obligaciones fiscales

ARTICULO 129: Están obligados a pagar los impuestos, tasas y contribuciones en la forma y oportunidad establecidos en el presente Código y leyes fiscales especiales, personalmente o por intermedio de sus representantes legales, los contribuyentes responsables y sus sucesores, según las disposiciones del Código Civil.

ARTICULO 130: Son contribuyentes de los tributos las personas de existencia visible, capaces o incapaces, las personas jurídicas, las sociedades, sean regulares, de hecho o irregulares, incluso las cooperativas, asociaciones y entidades con o sin personería jurídica, las sucesiones indivisas, los patrimonios de afectación cuando sean considerados por las normas tributarias como unidades económicas para la atribución del hecho imponible, y las uniones transitorias de empresas y las agrupaciones de colaboración empresarial regidas por la ley 19.550 de Sociedades Comerciales y sus modificaciones que realicen los actos u operaciones o se hallen en las situaciones que este Código o leyes fiscales especiales consideren como hechos imponibles.

Las reparticiones públicas centralizadas, descentralizadas o autárquicas del Estado Nacional, de la Provincia o municipal, así como las empresas estatales y mixtas, están sujetas a los tributos establecidos por este Código y leyes fiscales especiales, salvo exención expresa.

ARTICULO 140: Cuando un mismo hecho imponible sea realizado por dos o más personas, todas se considerarán como contribuyentes por igual y serán solidariamente obligados al pago del tributo por la totalidad del mismo, salvo el derecho del fisco a dividir la obligación a cargo de cada una de ellas.

Los hechos imponibles realizados por una persona o entidad, se atribuirán también a otra persona o entidad con la cual aquella tenga vinculaciones económicas o jurídicas, cuando de la naturaleza de esas vinculaciones resultare que ambas personas o entidades pueden ser consideradas como constituyendo una entidad o conjunto económico. En este caso, ambas personas o entidades se considerarán como contribuyentes codeudores de los impuestos, tasas y contribuciones, con responsabilidad

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*



solidaria y total.

ARTICULO 159: Están obligadas a pagar los impuestos, tasas y contribuciones en cumplimiento de la deuda tributaria de los contribuyentes en la forma y oportunidad que rijan para aquellos o que expresamente se establezca, las personas que administren o dispongan de los bienes de los contribuyentes, las que participen por sus funciones públicas o por su oficio o profesión, en la formalización de actos u operaciones que este Código o leyes fiscales especiales, consideren como hechos imponible o servicios retribuíbles o beneficios que sean causas de contribuciones, y todos aquellos que este Código o leyes fiscales especiales designen como agentes de retención y/o percepción.

ARTICULO 169: Los responsables indicados en el artículo anterior, responden con todos sus bienes y solidariamente con el contribuyente por el pago de los impuestos, tasas y contribuciones y sus accesorios adeudados por éste, salvo que demuestren que el mismo los haya colocado en la imposibilidad de cumplir correcta y tempestivamente con su obligación. Igual responsabilidad corresponde, sin perjuicio de las sanciones que establezca este Código u otras leyes fiscales, a todos aquellos que, intencionalmente o por culpa, facilitaren u ocasionaren el incumplimiento de la obligación fiscal del contribuyente o demás responsables.

ARTICULO 179: Los albaceas o administradores en las sucesiones, los síndicos en los concursos civiles y comerciales y los liquidadores de sociedades, deberán comunicar a la Dirección, de acuerdo con los libros de comercio o anotaciones en su caso, la deuda fiscal devengada y la deuda fiscal exigible, por año y por gravamen dentro de los sesenta (60) días de aceptado el cargo o recibida la autorización. No podrán efectuar pagos, distribución de capitales, reservas o utilidades sin previa retención de los gravámenes, salvo el pago de los créditos reconocidos que gocen de mejor privilegio que los del Fisco y sin perjuicio de las diferencias que pudieran surgir por verificación de la exactitud de aquellas determinaciones. En caso de incumplimiento de estas obligaciones, serán considerados responsables por la totalidad del gravamen que resultare adeudado, de conformidad con las normas del artículo anterior.

ARTICULO 189: Los sucesores a título particular en el activo y pasivo de empresas o explotaciones o en bienes que constituyan el objeto de hechos imponible o servicios retribuíbles o beneficios que originen contribuciones, responderán solidariamente con el contribuyente y demás responsables por el pago de impuestos, tasas y contribuciones y sus accesorios. La responsabilidad de los adquirentes cesará:

- a) Cuando la Dirección hubiere expedido certificación de no adeudarse gravámenes
 - b) A los ciento ochenta (180) días de efectuada la denuncia ante la Dirección, siempre que durante ese lapso ésta no estableciere la existencia de deudas e intimare su pago.
- El término establecido en el párrafo anterior se contará a

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*



partir de la fecha en que queden cumplidos los recaudos que la Dirección establezca para la presentación de la denuncia.

TITULO V
Del domicilio fiscal

ARTICULO 199: El domicilio fiscal de los contribuyentes y demás responsables es el lugar donde éstos residen habitualmente, tratándose de personas de existencia visible, o el lugar en el cual se halle el centro principal de sus actividades, en el caso de otros sujetos. El domicilio deberá ser consignado en las Declaraciones Juradas y demás escritos que los obligados presenten a la Dirección y todo cambio del mismo debe ser denunciado dentro de los diez (10) días de efectuado. Sin perjuicio de las sanciones que este Código o leyes fiscales especiales establezcan por la infracción de este deber, la Dirección reputará subsistente para todos los efectos administrativos o judiciales, el último domicilio consignado por el contribuyente o responsable en una Declaración Jurada y otro escrito, mientras no se haya comunicado su cambio en la forma y oportunidad que aquella disponga.

ARTICULO 200: Cuando el contribuyente o responsable se domicilie fuera de la jurisdicción de la Provincia y no tenga en la misma algún representante o no se pueda establecer el domicilio de éste, se considerará como domicilio fiscal el lugar de la Provincia en el que el contribuyente o responsable tenga inmuebles o su negocio o ejerza su explotación o actividad o subsidiariamente el lugar de la última residencia en la Provincia.

Salvo disposición expresa de este Código o leyes fiscales especiales, no se podrá constituir domicilio especial para los efectos fiscales, aunque el mismo sea el del apoderado del contribuyente o responsable para actuar ante la Dirección. Sólo podrá constituirse domicilio especial en los casos de tramitación de recursos o sustanciación de sumarios. Cualquiera de los domicilios previstos en el presente artículo, incluido el especial en los casos previstos en el párrafo anterior, producirá en el ámbito administrativo y judicial efectos del domicilio constituido, siendo aplicable, en su caso, las disposiciones de los artículos 549 y 602 del Código Procesal Civil, Comercial, Laboral Rural y Minero de la Provincia de Tierra del Fuego.

TITULO VI
De los deberes formales de los contribuyentes
y demás responsables

ARTICULO 210: Los contribuyentes, agentes de retención, percepción y/o información y demás sujetos responsables deben cumplir los deberes que este Código o leyes fiscales establezcan con el fin de facilitar la verificación, fiscalización,



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*

Determinación y recaudación de los impuestos, tasas y contribuciones, y sus accesorios.

I- Sin perjuicio de lo que se establezca de manera especial, los contribuyentes y responsables están obligados:

- 1) A inscribirse en los registros que correspondan como contribuyente, agente de retención, percepción y/o información.
- 2) A presentar Declaración Jurada de todos los hechos impositivos atribuidos a ellos, por las normas de este Código o leyes fiscales, salvo expresa disposición en contrario;
- 3) A presentar estados contables en los casos de contribuyentes o responsables obligados a emitirlos, en la forma y oportunidad que establezca la Dirección;
- 4) A emitir facturas o documento equivalente por todas las operaciones que efectúe, de conformidad con los requisitos que establezca la reglamentación respectiva;
- 5) A comunicar a la Dirección, dentro de los diez (10) días de verificado cualquier cambio en su situación que pueda dar origen a nuevos hechos impositivos o modificar o extinguir los existentes;
- 6) A conservar por el término de la prescripción y presentar a cada requerimiento de la Dirección, todos los elementos y documentos que de algún modo se refieran a las operaciones y situaciones, que constituyan los hechos impositivos; y sirvan como comprobantes de veracidad de los datos consignados en las Declaraciones Juradas u otros documentos;
- 7) A presentar a requerimiento de la Dirección originales y/o copias certificadas de contratos, estatutos, sus modificaciones, actas sociales, papeles de trabajo y cualquier otro documento que la Dirección estime necesario para la identificación del sujeto tributario o para evaluar la naturaleza o cuantificación del hecho imponible.
- 8) A contestar cualquier pedido de la Dirección de informes y aclaraciones con respecto a sus Declaraciones Juradas o, en general, a las operaciones y situaciones que, a juicio de la Dirección, puedan constituir hechos impositivos;
- 9) Comunicar directamente y en forma fehaciente a la dependencia de la Dirección General que le haya intimado el ingreso o notificado el monto de una deuda fiscal, todo pago relacionado con la misma y no computado en la respectiva liquidación. Esta comunicación deberá efectuarla dentro de los diez (10) días corridos de la intimación o notificación. Sin perjuicio de la sanción que corresponda por incumplimiento a los deberes formales, su incumplimiento en caso de juicio de ejecución, releva a la Dirección General de la parte proporcional de las costas que le puedan corresponder;
- 10) A facilitar con todos los medios a su alcance las tareas de verificación, fiscalización y determinación de las obligaciones.
- 11) A concurrir a las oficinas fiscales cuando su presencia le sea requerida y a acreditar personería cuando correspondiese.

II Sin perjuicio de lo establecido en el punto precedente y



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*

o lo que se establezca de manera especial, los agentes de retención, percepción y/o información están obligados:

- 1) a actuar como agente de retención, percepción y/o información cuando la Dirección General lo designe como tal.
- 2) a efectuar retenciones y/o percepciones de conformidad con las disposiciones legales vigentes.
- 3) a presentar las declaraciones juradas que les correspondan con la información veraz y completa.
- 4) a prestar la debida cooperación a las tareas de determinación, verificación y fiscalización de sus obligaciones conforme a las reglamentaciones vigentes emitidas por la Dirección General de Rentas.

ARTICULO 229: La Dirección podrá requerir a instituciones bancarias, financieras, organismos públicos o privados, nacionales, provinciales o municipales, y además, terceros en general, y éstos estarán obligados a suministrarles todos los informes que se refieran a hechos que en el ejercicio de sus actividades profesionales o comerciales, hayan contribuido a realizar o hayan debido conocer y que constituyan, modifiquen o extingan hechos imposables, según las normas de este Código o de otras leyes fiscales, salvo en el caso en que la ley establezca para esas personas el deber del secreto profesional.

ARTICULO 230: Ninguna oficina pública tomará razón de actas, autos o tramitación alguna con respecto a negocios, bienes o actos relacionados con obligaciones fiscales cuyo cumplimiento no se pruebe con certificado expedido por la Dirección, ni dará curso a los instrumentos en que no conste debidamente el pago del gravamen correspondiente. Los escribanos autorizados deberán asegurar el pago de dichas obligaciones quedando facultados para retener en el carácter de agentes de retención a los contribuyentes los fondos necesarios a ese efecto.

ARTICULO 240: Los contadores públicos que certifiquen balances de unidades de cualquier tipo, deberán hacer constar en el pasivo en renglón separado, claramente desglosados, la deuda imputa por gravámenes de la Provincia, en el supuesto de mora, así como previsión razonablemente estimada para cubrir los intereses y ajustes del valor por el mismo concepto, en cuanto correspondiese.

ARTICULO 250: Las instituciones bancarias no podrán conceder créditos ni renovaciones de los mismos a los contribuyentes o responsables mientras no justifiquen su inscripción ante la Dirección General de Rentas y presenten constancia expedida por la misma, de que están al día con el pago de los impuestos, de conformidad con la reglamentación. El número de inscripción deberá ser colocado por los contribuyentes o responsables con carácter obligatorio y en forma visible en facturas, notas de venta, presupuesto y/o documento equivalente. La inobservancia de este requisito dará lugar a la aplicación por parte de la Dirección General de multas por infracción a los deberes formales.

ARTICULO 260: La Dirección puede establecer, con carácter general, la obligación para determinadas categorías de contri-

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*



buyentes o responsables, de llevar uno o más libros donde anotarán las operaciones y los actos relevantes para la determinación de sus obligaciones tributarias, con independencia de los libros de comercio exigidos por la ley.

TÍTULO VII

De la determinación de las obligaciones fiscales

ARTÍCULO 279: La determinación de las obligaciones fiscales se efectuará sobre la base de Declaraciones Juradas que los contribuyentes y demás responsables presenten a la Dirección, en la forma y tiempo que este Código, la reglamentación o la Dirección establezcan, salvo cuando este Código u otra ley fiscal indiquen expresamente otro procedimiento.

La Declaración Jurada deberá contener todos los elementos datos necesarios para hacer conocer el hecho imponible, el monto de la obligación fiscal correspondiente.

ARTÍCULO 289: La Declaración Jurada está sujeta a verificación administrativa y sin perjuicio del tributo que en definitiva liquida o determine la Dirección, hace responsable al declarante por el gravamen que en ella se basa o resulte, cuyo monto no podrá reducir por correcciones posteriores cualquiera sea la forma de su instrumentación, salvo en los casos de errores de cálculo cometidos en la declaración misma.

ARTÍCULO 290: La Dirección verificará las Declaraciones Juradas para comprobar la exactitud de los datos en ellas consignados.

Cuando el contribuyente o el responsable no hubiera presentado Declaración Jurada, o la misma resultare inexacta por omisiones o erróneos los datos consignados, o por errónea aplicación de las normas de este Código o de las leyes fiscales o de las disposiciones reglamentarias, la Dirección determinará de oficio la obligación fiscal sobre base cierta o presunta.

La determinación deberá ser total y comprenderá todos los elementos de la obligación salvo cuando en la misma se deje expresa constancia de su carácter parcial, o definidos los aspectos que han sido objeto de verificación.

ARTÍCULO 309: La determinación sobre base cierta corresponderá cuando el contribuyente o el responsable suministre a la Dirección todos los elementos comprobatorios de las operaciones o situaciones que constituyen hechos imponibles o cuando este Código u otra ley establezca taxativamente los hechos y las circunstancias que la Dirección debe tener en cuenta a los fines de la determinación.

ARTÍCULO 319: La determinación sobre base presunta procederá cuando no se llenen los extremos previstos en el artículo anterior y deberá ser efectuada por la Dirección considerando todos los hechos y circunstancias que por su vinculación o conexión normal con los que este Código o las leyes fiscales consideran como hecho imponible, permitan inducir en el caso particular su existencia y monto de la obligación. En las determinaciones de oficio podrán aplicarse los promedios y

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*



coeficientes generales que a tal fin establezca la Dirección con relación a explotaciones o actividades de un mismo género. La determinación de oficio sobre base presunta se efectuará también cuando de hechos conocidos se presuma que hubiere habido hechos imponible y su posible magnitud, por los cuales se hubiere omitido el pago de los impuestos.

Para efectuar la determinación de oficio sobre base presunta, podrán servir como indicios: el capital invertido en la explotación, las fluctuaciones patrimoniales, el volumen de las transacciones y/o ventas de otros periodos fiscales, el monto de las compras, utilidades, la existencia de mercaderías de rendimiento normal del negocio o explotación o de empresas similares, los gastos generales de aquellos, los salarios, el alquiler del negocio y de la casa habitación, el nivel de vida del contribuyente y cualesquiera otros elementos de juicio que entren en poder de la Dirección o que deberán proporcionarle los agentes de retención, Cámaras de Comercio o Industria, gremios, asociaciones gremiales, entidades públicas o privadas, o cualquier otra persona que posea información útil al respecto, relacionarla con el contribuyente y que resulte vinculada con la verificación de los hechos imponibles.

A los efectos de este artículo podrá tomarse como presunción general, salvo prueba en contrario, que:

a) Para el impuesto sobre los ingresos brutos, las diferencias físicas del inventario de mercaderías comprobadas por la Dirección, cualitativamente representan:

1) Montos de ingresos gravados omitidos mediante la aplicación del siguiente procedimiento: si el inventario constatado por la fiscalización fuera superior al declarado, la diferencia resultante se considerará como utilidad bruta omitida del período fiscal cerrado inmediato anterior a aquel en que se verifiquen tales diferencias y que se corresponden con ventas o ingresos omitidos del mismo período.

A fin de determinar las ventas o ingresos omitidos citados precedentemente, se multiplicará la suma que representa la utilidad bruta omitida por el coeficiente que resulte de dividir las ventas declaradas por el obligado sobre la utilidad bruta declarada, perteneciente al período fiscal cerrado inmediato anterior y que conste en sus Declaraciones Juradas impositivas o que surjan de otros elementos de juicio, a falta de aquellas.

b) Ante la comprobación de omisión de contabilidad, registrar o declarar:

1) Ventas o ingresos, el monto detectado se considerará para la base imponible en el impuesto sobre los ingresos brutos;

2) compras, determinado el monto de las mismas, se considerarán ventas omitidas el monto resultante de adicionar a las compras omitidas el porcentaje de utilidad bruta sobre compras, declaradas por el obligado en sus Declaraciones Juradas impositivas y otros elementos de juicio a falta de aquellas, del ejercicio;

3) gastos, se considerará que el monto omitido y comprobado,



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*

representa utilidad bruta omitida del periodo fiscal al que pertenezcan los gastos y que se corresponden con ventas e ingresos omitidos del mismo periodo.

A fin de determinar las ventas o ingresos omitidos citados precedentemente, se aplicará el procedimiento establecido en el segundo párrafo del apartado primero del inciso anterior.

ARTICULO 329: Con el fin de asegurar la verificación oportuna de la situación impositiva de los contribuyentes y demás responsables, la Dirección General podrá exigir de ellos y aun de los terceros:

- a) La inscripción en tiempo y forma ante las autoridades fiscales correspondientes
- b) el cumplimiento en término de la presentación de declaraciones, formularios y planillas solicitadas por las autoridades administrativas o previstas en las normas fiscales;
- c) la confección, exhibición y conservación por el término de la prescripción fiscal de libros de comercio y comprobantes cuando corresponda por el carácter o volumen de los negocios o la naturaleza de los actos gravados;
- d) el mantenimiento en condiciones de operatividad de los soportes magnéticos que contengan datos vinculados con la materia imponible;
- e) el suministro de información relativa a terceros;
- f) la comunicación del cambio de domicilio, comienzo o cesación de actividades, transferencia de fondo de comercio o cualquier otro acto que modifique su situación fiscal;
- g) la comparecencia a sus oficinas;
- h) atender las inspecciones y verificaciones enviadas por la Dirección, no obstaculizando su curso con prácticas dilatorias, ni resistencia;
- i) cumplir, en el plazo que se fije, las intimaciones o requerimientos que se efectúen;
- j) exhibir los comprobantes de pago, ordenados cronológicamente por vencimiento y por impuesto;
- k) exigir de las sucursales, agencias, oficinas o anexos, que dependan de una administración central, ubicada fuera de la Provincia y que no puedan aportar directamente los elementos necesarios para determinar las obligaciones, la registración de sus operaciones en libros especiales, y conservar la documentación que las respalde. Asimismo, podrá exigirse la exhibición y puesta a disposición de la Dirección, por el tiempo que ésta estime razonable, de los libros de contabilidad o documentación que los sujetos posean fuera de su domicilio en la Provincia.

La Dirección General tendrá amplios poderes para verificar en cualquier momento, inclusive en forma simultánea con la verificación del hecho imponible el cumplimiento que los obligados deo a las normas fiscales de cualquier índole. A tal fin podrá:

- 1) Inspeccionar los lugares, establecimientos, bienes, libros y comprobantes;
- 2) requerir de los contribuyentes, responsables y terceros,



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*

copias de la totalidad o parte de los soportes magnéticos aludidos en el inciso d) del presente artículo debiendo suministrar la Dirección los elementos materiales al efecto;

3) requerir información o documentación relacionada con el equipamiento de computación utilizado y de las aplicaciones implantadas, ya sea que el procesamiento se desarrolle en equipos propios o arrendados, o que el servicio sea prestado por terceros. Asimismo podrá disponer los datos que obligatoriamente deberán registrarse y la forma y plazos en que deberán cumplimentarse las obligaciones dispuestas en virtud de lo establecido en el inciso d) del presente artículo;

4) citar al firmante de la declaración jurada, al presunto contribuyente o responsable o a los terceros que a juicio de la Dirección tengan conocimiento de las negociaciones u operaciones de aquellos, para que comparezcan a sus oficinas a informar sobre los ingresos, egresos, ventas y en general, sobre las circunstancias y operaciones que a juicio de la Dirección, estén vinculadas al hecho imponible o a la naturaleza de los actos gravados.

5) requerir el auxilio de la fuerza pública y orden de allanamiento de la autoridad judicial para llevar a cabo su función cuando fuere necesario.

6) Disponer de los servicios de profesionales independientes mediante contratación pautada por principios del Derecho Público Provincial aprobada por resolución del Ministerio de Economía a efectos de realizar la verificación del cumplimiento de las obligaciones fiscales y la liquidación o determinación provisoria de la deuda de los contribuyentes.

Los mismos deberán poseer título de Contador Público.

Por vía reglamentaria se establecerán las pautas para la selección de los profesionales a contratar.

ARTICULO 339: En todos los casos de ejercicio de facultades de verificación y fiscalización, los funcionarios que las ejerciten deberán extender constancia escrita de los resultados, así como de la existencia e individualización de los elementos exhibidos. Cada constancia escrita será suscripta por el funcionario que la extienda y por el interesado, salvo que éste se negare o no pudiese firmar, de lo cual se dejará constancia.

Las constancias escritas constituirán elementos de prueba en los procedimientos de determinación, de reconsideración y en los procedimientos por infracciones.

ARTICULO 340: La determinación que rectifique una Declaración Jurada o se efectúe en ausencia de ésta, quedará firme a los diez (10) días de notificada al contribuyente o responsable salvo que éste interponga dentro de dicho término el recurso de reconsideración previsto en el artículo 539 de este Código.

Transcurrido el término indicado en el párrafo anterior sin que la determinación haya sido impugnada, la Dirección no podrá modificarlo salvo que se descubra omisión o dolo por parte del contribuyente, responsable o tercero, en la exhibición de datos y elementos que sirvieron de base para efectuar dicha determinación.



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*

se será necesario dictar resolución determinando de oficio la obligación tributaria si el contribuyente o responsable presenta su conformidad con las impugnaciones o cargos formulados o los ajustes practicados por la fiscalización, los que surtirán entonces los efectos de una Declaración Jurada para el responsable y de una determinación de oficio para el Fisco.

ARTICULO 359: En los casos de contribuyentes y responsables, que no presenten Declaraciones Juradas por uno o mas periodos fiscales y la Dirección General conozca por declaraciones o determinación de oficio la medida en que les ha correspondido tributar total o parcialmente gravamen en periodos anteriores, sobre la base de los anticipos o los saldos de declaración jurada efectivamente ingresados, los emplazará para que en un término de diez (10) días presenten las Declaraciones Juradas e ingresen el tributo correspondiente. Si dentro de dicho plazo los responsables no regularizaren su situación, la Dirección General, sin otro trámite, podrá requerirles judicialmente el pago a cuenta del tributo que en definitiva les corresponda abonar, de una suma equivalente tantas veces el tributo declarado o determinado respecto a cualquiera de los anticipos o saldos de declaración jurada de los periodos no prescriptos, cuantos sean los anticipos o saldos de declaración jurada de los periodos por los cuales dejaron de presentar declaraciones. La Dirección General queda facultada a actualizar los valores respectivos sobre la base de la variación del índice de precios al por mayor, nivel general. Luego de iniciado el juicio de ejecución fiscal, la Dirección General no estará obligada a considerar la reclamación del contribuyente contra el importe requerido sino por la vía de repeticiones y actualizaciones que correspondan.

En los casos de concursos civiles o comerciales, la liquidación de deuda confeccionada conforme al procedimiento descripto en el párrafo anterior, aún sin la previa intimación al concursado, expedida por el funcionario autorizado, será título suficiente a los efectos de solicitar la verificación del crédito fiscal ante la Sindicatura.

TITULO VIII

Intereses, ilícitos y sanciones

ARTICULO 369: Las sanciones previstas en el presente titulo se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad penal por delitos comunes o por los delitos tributarios establecidos por la Ley Nacional 23.771 de Régimen Penal Tributario y/o los que se establezcan en el futuro o los sustituyan.

ARTICULO 370: La Dirección General deberá pronunciarse acerca de si "prima facie" la conducta del contribuyente o responsable puede encuadrarse en alguna figura penal.

ARTICULO 389: Toda deuda por impuestos, tasas, contribuciones u otras obligaciones fiscales, como así también los anticipos, pagos a cuenta, retenciones, percepciones y multas, que no se abonen sea total o parcialmente hasta el último día del segun-



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*

de mes calendario siguiente a los plazos establecidos al efecto, será actualizada automáticamente y sin necesidad de interpelación alguna, mediante la aplicación del coeficiente correspondiente al período comprendido entre la fecha de vencimiento y la de pago, computándose como enteras las fracciones del mes, sin perjuicio de los intereses resarcitorios o punitivos que se devenguen.

A los fines del cálculo de la actualización y de los intereses se tendrá en cuenta:

- a) La actualización procederá sobre la base de la variación del Índice de Precios al por Mayor Nivel General, elaborado por el INDEC, producida entre el penúltimo mes anterior en que debió efectuarse el pago y el penúltimo mes anterior a aquél en que se realice;
- b) el monto de la actualización correspondiente a los anticipos, pagos a cuenta, retenciones o percepciones no constituya crédito a favor del contribuyente o responsable contra la deuda del tributo al vencimiento de éste, salvo en los casos en que el mismo no fuera adeudado;
- c) cuando el monto de la actualización y/o intereses resarcitorios no fuera abonado al momento de ingresar el tributo adeudado constituirá deuda fiscal y será de aplicación el presente régimen legal desde ese momento hasta el de su efectivo pago, en la forma y plazos previstos para los tributos;
- d) la actualización integrará la base para el cálculo de las sanciones e intereses resarcitorios y/o punitivos previstos en este Código;
- e) las deudas actualizadas conforme con lo dispuesto en los artículos anteriores devengarán en concepto de interés resarcitorio equivalente a la tasa que cobre el Banco de la Provincia de Tierra del Fuego.



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*

inciso e). En el caso de deudas por las que no corresponda actualización la tasa será igual al doble de la prevista en el inciso f).

h) en los casos en que los contribuyentes o responsables solicitaren la devolución, acreditación o compensación de importes abonados en exceso, si el reclamo fuera procedente, se reconocerá actualización desde la fecha del reclamo hasta la fecha de notificación de la resolución que la reconozca. La obligación de pagar los intereses subsiste no obstante la falta de reservas por parte de la Dirección de recibir el pago de la deuda principal y sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder por infracciones a los deberes fiscales. Durante la vigencia de la Ley 23.928 de Convertibilidad se suspende la aplicación de la actualización prevista en el inciso a) para las deudas cuyo vencimiento hubiere operado a partir del 19 de abril de 1991. Las deudas cuyo vencimiento hubiesen operado con anterioridad a dicha fecha devengarán los intereses y la actualización conforme al régimen descripto, consolidándose la deuda fiscal a dicha fecha y resultándole aplicable a partir de la misma y hasta su efectivo pago el régimen de actualización e intereses previstos según corresponda.

ARTICULO 399: Los infractores a los deberes formales establecidos en este Código o en otras leyes fiscales, así como las disposiciones de la Dirección tendientes a requerir la cooperación de los contribuyentes, agentes de retención, de percepción y/o información, responsables o terceros en las tareas de recaudación, verificación y fiscalización serán reprimidos con multas que se fijarán en la Ley Impositiva Anual, sin perjuicio de las multas que puedan corresponder por omisión o defraudación fiscal.

La infracción formal contemplada en el presente artículo, quedará configurada por el mero vencimiento de los plazos o por la constatación de los hechos por parte de la Dirección General de Rentas, ocasionando la aplicación de las sanciones correspondientes sin necesidad de acción administrativa previa, de acuerdo con la graduación que mediante resolución de la Dirección General se fije.

El importe de la sanción será reducido en un cincuenta por ciento (50%) si el ingreso de la misma se efectúa en el término de quince (15) días contados a partir de su notificación.

ARTICULO 400: Constituirá omisión y será reprimido con multa graduable desde un VEINTICINCO POR CIENTO (25%) hasta el DOSCIENTOS POR CIENTO (200%) del monto de la obligación fiscal omitida, el incumplimiento culpable total o parcial de las obligaciones fiscales.

No incurrirá en omisión ni será pasible de la multa, quien deje de cumplir total o parcialmente una obligación fiscal por error excusable en la aplicación al caso concreto de las normas de este Código o de las leyes fiscales especiales.

ARTICULO 410: Incurrirán en defraudación fiscal y serán pasibles de multas de una (1) vez hasta diez (10) veces el tributo en que se defraudará al fisco, sin perjuicio de la responsabi-



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*

lidad criminal que pudiere corresponder, los contribuyentes responsables o terceros, que realicen cualquier hecho, aseración, omisión, simulación, ocultación o en general, cualquier maniobra con el propósito de producir la evasión total o parcial de las obligaciones fiscales que les incumba a ellos o a otros sujetos. Incurrirán también en defraudación fiscal y serán reprimidos con las mismas multas establecidas en el párrafo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que pudiera corresponder, los agentes de retención y/o percepción que mantengan en su poder tributos retenidos y/o percibidos, después de haber vencido los plazos en que debieron hacerlos ingresar al fisco, salvo que prueben la imposibilidad de hacerlo por fuerza mayor o disposición legal, judicial o administrativa. No se admitirá excusación basada en la falta de existencia de la retención o percepción, cuando éstas se encuentren documentadas, registradas, contabilizadas, comprobadas o formalizadas de cualquier modo.

La defraudación fiscal se considerará como consumada cuando se hayan realizado los hechos o maniobras indicados en el párrafo precedente, aunque no haya vencido todavía el término en que se debieron cumplir las obligaciones fiscales.

ARTICULO 429: Se presume el propósito de procurar para sí o para otros la evasión de las obligaciones fiscales, salvo prueba en contrario, cuando se presente cualquiera de las siguientes circunstancias u otras análogas:

- a) contradicción evidente entre los libros, documentos o demás antecedentes con los datos contenidos en las Declaraciones Juradas;
- b) manifiesta disconformidad entre los preceptos legales y reglamentarios y la aplicación que de los mismos hagan los contribuyentes y responsables con respecto a sus obligaciones fiscales;
- c) Declaraciones juradas que contengan los datos manifiestamente falsos;
- d) omisión en las Declaraciones juradas de bienes, actividades u operaciones que constituyan hechos imponibles;
- e) producción de informes y comunicaciones falsas a la Dirección con respecto a los hechos u operaciones que constituyan hechos imponibles;
- f) no llevar o no exhibir libros de contabilidad, documentos de comprobación suficiente u otras registraciones, cuando la naturaleza o el volumen de las operaciones desarrolladas no justifique esa omisión, o cuando la Dirección con carácter general, establezca la obligación para determinadas categorías de contribuyentes o responsables de llevar libros con independencia de los exigidos por la Ley;
- g) extender instrumentos sin fecha y lugar de otorgamiento o adulterar la fecha de los mismos, cuando de tales actos pueda resultar perjuicio a la renta fiscal;
- h) la falta de empadronamiento dentro de un (1) mes de producido el hecho imponible, verificación por la Dirección General, con posterioridad al vencimiento del gravamen, en su caso, del anticipo a cuenta del mismo;



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*

1) recurrir a formas jurídicas manifiestamente improcedentes adoptadas exclusivamente para evadir gravámenes.

ARTICULO 439: Las multas de los artículos 409 y 419 sólo serán de aplicación cuando existiere intimación, actuaciones o expedientes en trámite, vinculados con la situación fiscal de contribuyentes o responsables o cuando se hubiera iniciado inspección.

ARTICULO 440: En los casos de infracciones a los deberes formales, o de simple omisión, las multas podrán ser reducidas total o parcialmente, mediante resolución fundada, cuando las mismas impliquen culpa leve de infractores.

ARTICULO 459: Antes de aplicar la multa establecida en el artículo 419 se dispondrá la instrucción de un sumario notificando al presunto infractor y emplazándolo para que en el plazo de diez (10) días alegue su defensa, ofrezca y produzca las pruebas que hagan a su derecho. Vencido este término la Dirección podrá disponer que se practiquen otras diligencias de prueba o cerrar el sumario y dictar resolución. Si el sumariado, notificado en legal forma no compareciera en el término fijado en el párrafo anterior, se procederá a seguir el sumario en rebeldía.

La multa establecida en el artículo 399 será impuesta de oficio.

ARTICULO 469: Las resoluciones que apliquen multas o que declaren la inexistencia de las infracciones presuntas deberán ser notificadas a los interesados comunicándoles al mismo tiempo íntegramente lo fundamentos de aquellas.

ARTICULO 479: La acción para imponer multas por infracciones a las obligaciones y deberes fiscales, así como las multas ya aplicadas a las personas físicas, se extinguen por la muerte del infractor.

ARTICULO 489: En el caso de infracciones a las obligaciones y deberes fiscales de personas jurídicas, asociaciones o entidades de existencia ideal, se podrá imponer multa a la entidad misma, sin necesidad de probar la culpa o dolo de una persona física.

ARTICULO 499: Sin perjuicio de las multas previstas en los artículos anteriores la Dirección General podrá clausurar por un máximo de cinco (5) días corridos los establecimientos comerciales, industriales, agropecuarios, de servicios, y demás, que incurran en alguno de los hechos u omisiones siguientes:

1) no emitan facturas o comprobantes de sus ventas, locaciones o prestaciones de servicios en forma y condiciones que establezcan las disposiciones nacionales y/o la Dirección General; o no conserven sus duplicados o constancias de emisión.

2) se hallen o hubieran hallado en la posesión de bienes o mercaderías sobre cuya adquisición no aporten facturas o comprobantes emitidos en las mismas formas y condiciones del punto anterior.

3) no lleven anotaciones o registraciones de sus adquisiciones de bienes o servicios o de sus ventas, locaciones o prestaciones, o que llevadas, no reúnan los requisitos de oportunidad,



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*

orden y respaldo que exijan las disposiciones nacionales y/o la Dirección General;

4) no se inscribieren como contribuyentes ante la Dirección General, si el deber de hacerlo fuere evidente o inexcusable en atención al volumen de sus operaciones, inversiones o patrimonios;

5) llevaran o conservaren por separado anotaciones, registraciones o comprobantes no incluidos en la contabilidad expuesta a la fiscalización, o en una forma mediante la cual se oculta-re o disimulare su existencia;

6) omitieren informar o exhibir o aportar datos o documentación sobre hechos propios o de terceros que guardaren relación con los deberes u obligaciones tributarias de unos u otros, si hubieren sido requeridos para hacerlo bajo apercibimiento expreso de este artículo.

7) falta de pago de cuatro (4) o más posiciones mensuales durante el período fiscal.

En las sucesivas oportunidades y siempre que la primera sanción se encuentre firme, se aplicará la clausura por un plazo de cinco (5) días corridos y multa pecuniaria de pesos un mil (\$ 1.000). Esta multa se incrementará tantas veces como sucesivas clausuras se apliquen hasta un máximo de pesos cincuenta mil (\$ 50.000).

La reapertura de un establecimiento con violación de una clausura impuesta por la Dirección General de Rentas y la destrucción o alteración de los sellos o cerraduras puestos por la misma, o la realización de cualquier otra operación destinada a eludir la existencia de sello o cerradura, será penado con nueva clausura por el doble de tiempo de aquella, con más una multa de hasta dos mil pesos (\$ 2.000).

Salvo prueba en contrario, en los casos mencionados precedentemente, se presume la responsabilidad de los sujetos pasivos que establece este Código Fiscal.

Del Procedimiento para la aplicación de clausura

La sanción de clausura será aplicada por el Director General de Rentas o por el funcionario en quien delegue esa facultad previo cumplimiento de los trámites que a continuación se indican:

a) Habiéndose constatado alguno de los hechos u omisiones definidos en el presente artículo, se procederá a labrar acta por funcionario competente, en la que se dejará constancia de todas las circunstancias relativas a los mismos, a su encuadramiento legal y se agregará la prueba de cargo. El acta deberá ser suscripta por los funcionarios actuantes y notificada a los contribuyentes y/o responsables, en el domicilio del establecimiento.

b) El contribuyente y/o responsable dispondrá de un plazo improrrogable de cinco (5) días hábiles para alegar las razones de hecho y derecho que estime aplicables. En la misma oportunidad deberá acompañar la prueba instrumental que obrare en su poder, o indicar dónde se encuentra o en que consiste,



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*

no admitiéndose otro tipo de prueba.

c) Vencido el término establecido en el punto anterior, el Director General de Rentas o el funcionario en quien se delegue tal facultad, dictará resolución en término improrrogable de cinco (5) días contados desde aquella fecha.

d) La resolución que dispone la clausura se notificará en el domicilio fiscal correspondiente y se ejecutará colocándose sellos oficiales y carteles en el acceso al establecimiento, pudiendo requerirse el auxilio de la fuerza pública, la que será concedida sin trámite previo.

e) Contra la resolución que dispone la clausura del establecimiento, sólo procederá el recurso de apelación ante el Ministerio de Economía sin efecto suspensivo y únicamente cuando el interesado hubiere presentado descargos en el plazo señalado en el inciso b).

El recurso de apelación deberá ser deducido por escrito fundado dentro de los 5 (cinco) días hábiles de notificada la resolución que se impugna y presentado ante el Ministerio de Economía. En caso que el recurrente alegue fundadamente la existencia de un vicio grave en el acto o en el procedimiento, cuando con la ejecución de la clausura se le cause un daño de difícil o imposible reparación, el Ministerio de Economía, previo a merituar las razones invocadas, puede disponer la suspensión del acto mediante resolución fundada, dentro de los cinco días de interpuesto el recurso.

f) Durante el período de clausura cesará totalmente la actividad de los establecimientos, salvo la que fuese imprescindible para la conservación o custodia de los bienes o para la continuidad de los procesos de producción que no pudieren interrumpirse por causas relativas a su naturaleza. Dicha medida no afectará los derechos del trabajador.

ARTICULO 509: Será considerado reincidente a los efectos de la presente ley:

a) el sujeto pasivo y/o responsable que hubiere sido sancionado mediante resolución firme tres (3) veces por infracciones a los deberes formales instituidos en el artículo 219;

b) el sujeto pasivo y/o responsable que hubiere sido sancionado mediante resolución firme dos (2) veces con multas por omisión y defraudación fiscal, de acuerdo a lo establecido en los artículos 409 y 419.

Los reincidentes serán pasibles de multas graduables de cuatro (4) veces a ocho (8) veces el monto mínimo establecido para multas por infracciones a los deberes formales en el caso del inciso a) y de cuatro (4) veces a ocho (8) veces el gravamen omitido o pretendido defraudar, en el caso del inciso b).

La sanción no se tendrá en cuenta a los efectos de la reincidencia cuando hubieran transcurrido cinco (5) años de su aplicación.

ARTICULO 510: La Dirección creará el Registro de Reincidencia de Ilícitos Fiscales que tendrá por objeto llevar constancia cronológica y sistemática de todos los contribuyentes que hayan sido sancionados mediante resolución firme por las causales enumeradas en los artículos 219, 399, 409, 419, 499 y

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*



502.

TITULO IX
Del pago

ARTICULO 529: Salvo disposición expresa en contrario de este Código y otras leyes especiales el pago de los impuestos, tasas y contribuciones, cuya percepción se efectúe en forma anual o en periodos menores, deberá hacerse dentro de los plazos que fije la Dirección.

El pago de los gravámenes emergentes de actos, contratos u operaciones, deberá efectuarse dentro de los diez (10) días de realizados los mismos, salvo disposición expresa en contrario a este Código, leyes fiscales especiales o de la Dirección. El pago de los impuestos, tasas, contribuciones, multas o intereses establecidos en resolución firme de la Dirección o del Ministerio de Economía, deberá efectuarse dentro de los diez (10) días de notificada aquélla.

ARTICULO 532: El pago de los impuestos, tasas, contribuciones, sus accesorios y multas se efectuará depositando la suma correspondiente en los Bancos que se designen al efecto en la cuenta especial a nombre de la Dirección General de Rentas o en otras formas que establezca la Dirección.

También se podrá efectuar el pago mediante el uso de valores fiscales y de títulos públicos que emita el Estado Provincial, siempre y cuando la ley que los cree así lo establezca, cuando por las características del gravamen así corresponda y en los casos en que la Dirección determine.

Cuando el pago se efectúe con cheque o giro el crédito fiscal no se considerará cancelado hasta tanto se haya hecho efectivo el documento.

ARTICULO 542: La Dirección podrá conceder a los contribuyentes o responsables facilidades para el pago de los impuestos, tasas, contribuciones, intereses, multas por un término que no podrá exceder de cuarenta y ocho (48) cuotas mensuales.

Los periodos de pago serán establecidos por la Dirección, quien a su vez fijará los intereses de financiación conforme a la cantidad de cuotas a otorgar computables durante la vigencia del plan.

El capital devengará desde el nacimiento de la obligación tributaria hasta el momento de la suscripción del plan de facilidades de pago, las accesorios previstos en el art.389 del Código Fiscal.

Los planes de pago podrán instrumentarse a través de los distintos mecanismos vigentes en el mercado financiero, a satisfacción de la Dirección General de Rentas de la Provincia, fijando la Dirección el porcentaje a aplicar sobre el importe total del débito tributario a financiar en concepto de costo de administración del sistema elegido por el contribuyente.

La solicitud de facilidades que fueran denegadas, no suspenden el curso de los accesorios previstos en el art.389.

Los contribuyentes o responsables que hubieran obtenido faci-



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*

lidades para el pago en la forma prevista podrán obtener la liberación condicional de su obligación fiscal, siempre que afiancen debidamente el pago mediante garantía real o personal.

ARTICULO 559: La Dirección General podrá compensar de oficio o a pedido de los propios contribuyentes o responsables, los saldos acreedores provenientes de pagos hechos por error, en demasía o sin causa, con las deudas o saldos de tributos declarados por éstos o determinados por aquélla, comenzando con los más remotos, salvo excepción de prescripción y aunque se refieran a distintas obligaciones tributarias, previo a lo cual deberá actualizarse, cuando así correspondiere, débitos y créditos fiscales según las disposiciones vigentes en la materia.

Las resoluciones denegatorias de la Dirección serán susceptibles de recurso de apelación.

ARTICULO 569: Cuando el contribuyente o responsable fuere deudor de impuestos, tasas, contribuciones, intereses y multas por diferentes periodos y efectuara un pago sin determinar su imputación, la Dirección deberá imputarlo a la deuda correspondiente al periodo mas remoto, y dentro de éste, en el siguiente orden según los conceptos adeudados: multas, intereses, actualizaciones e impuestos.

ARTICULO 579: La Dirección General queda asimismo facultada para disponer de oficio o a pedido del interesado, la devolución de pagos hechos por error, en demasía o sin causa. De corresponder la actualización de dichos pagos en los términos de lo dispuesto en el artículo 389 inciso a), sólo se dará curso a la misma desde el momento del pedido.

De ser procedente la devolución, se dará traslado a la Contaduría General de la Provincia.

TITULO X

De las acciones y procedimientos
contencioso y penales fiscales

ARTICULO 589: Contra las resoluciones que determinen obligaciones, impongan multas por infracciones o denieguen exenciones, los contribuyentes y los responsables, podrán interponer recurso de reconsideración dentro de los diez (10) días de su notificación.

En el recurso deberán exponerse todos los argumentos contra la resolución impugnada y acompañarse u ofrecerse todas las pruebas de que pretendan valerse, no admitiéndose después otros ofrecimientos, excepto de los hechos posteriores.

Las pruebas documentales deberán acompañarse con el escrito de presentación y cuando no pudieran presentarse en ese acto, deberán indicarse los motivos y el lugar donde se encuentran.

ARTICULO 599: La Dirección deberá sustanciar las pruebas que considere conducentes y rechazar las manifiestamente improcedentes y disponer las verificaciones que crea necesarias para establecer la real situación de hecho y dictará resolución



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*

dentro de los noventa (90) días de la interposición del recurso, notificándola al recurrente con todos sus fundamentos. El plazo determinado en el párrafo anterior podrá ser prorrogado en el caso de que el recurrente, para la producción de la prueba a su cargo y fundado en la naturaleza de la misma, hubiere solicitado y obtenido un plazo de más de treinta (30) días.

ARTICULO 600: Cuando la disconformidad respecto de las resoluciones dictadas por la Dirección General se limite a errores de cálculo, se resolverá sin sustanciación.

ARTICULO 610: La interposición del recurso de reconsideración suspende la obligación de pago de los importes o conceptos cuestionados, pero no interrumpe la aplicación del régimen de actualización de deudas ni de los intereses que devenguen. A tal efecto, será requisito para interponer el recurso de reconsideración que el contribuyente o responsable regularice su situación fiscal en cuanto a los importes que se le reclaman y respecto de los cuales presente conformidad.

ARTICULO 620: La resolución de la Dirección recaída sobre el recurso de reconsideración quedará firme a los diez (10) días de notificada, salvo que dentro de este término el recurrente interponga recurso de apelación fundado ante el Ministerio de Economía.

ARTICULO 630: Presentado el recurso de apelación, se comunicará a la Dirección para que eleve las actuaciones al Ministerio de Economía dentro de los quince (15) días, juntamente con un escrito de consideración a los fundamentos del apelante. Cumplido este trámite, la causa queda en condiciones de ser resuelta, salvo el derecho del Ministerio de Economía, de disponer las diligencias que considere necesarias para mejor resolver.

ARTICULO 640: En los recursos de apelación los recurrentes no podrán presentar o proponer nuevas pruebas, excepto de los hechos posteriores o documentos que no pudieron presentarse al interponer el recurso de reconsideración.

ARTICULO 650: La interposición del recurso de apelación suspende la obligación de pago, en las condiciones previstas en el artículo 610, el Ministerio de Economía dictará su decisión dentro de los sesenta (60) días de la fecha de presentación del recurso, notificándola al recurrente con todos sus fundamentos.

ARTICULO 660: Contra las decisiones definitivas del Ministerio de Economía, los contribuyentes y responsables podrán interponer demanda judicial ante la Justicia en los términos de la Ley 133, sólo después de efectuado el pago de los importes cuestionados, con excepción de las multas, pudiendo exigirse el afianzamiento de su importe.

ARTICULO 670: Los contribuyentes o responsables podrán interponer ante la Dirección recurso o acción de repetición de los impuestos, tasas, contribuciones y sus accesorios, cuando consideren que el pago hubiere sido indebido o sin causa. En caso de que la acción o el recurso fuere promovido por agentes de retención o recaudación, éstos deberán presentar nómina de



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*

contribuyentes a quienes la Dirección efectuará la devolución de los importes cuestionados, salvo que acrediten la debida autorización para su cobro.

La Dirección, previa sustanciación de las pruebas ofrecidas o de las otras medidas que considere disponer, deberá dictar resolución dentro de los ciento ochenta (180) días de la fecha de interposición de la acción o recurso de repetición con todos los recaudos formales que establezca la reglamentación. Si la parte interesada para la producción de la prueba a su cargo y fundado en naturaleza de la misma hubiere solicitado y obtenido un plazo de mas de treinta (30) días, el término para dictar resolución se considerará prorrogado en lo que excediere de dicho plazo. La resolución deberá ser notificada al demandante con todos sus fundamentos.

ARTICULO 682: En los casos de recurso o acción de repetición la Dirección verificará la Declaración Jurada y el cumplimiento de la obligación fiscal a la cual aquella se refiere y dado el caso, determinará y exigirá el pago, previa compensación si correspondiere, de la obligación que resultare adeudarse. La resolución recaída sobre el recurso o acción de repetición tendrá todos los efectos de la resolución del recurso de reconsideración y podrá ser objeto del recurso de apelación ante el Ministerio de Economía y Hacienda, en las condiciones y términos previstos en los artículos Nros. 622, 632, 642, 652 y 662. Este recurso será requisito para concurrir ante la justicia. En los casos en que los contribuyentes o responsables solicitaren la devolución, acreditación o compensación de importes abonados indebidamente o en exceso, si el reclamo fuere procedente se reconocerá la actualización desde la fecha del pedido y hasta el momento de notificarse la resolución que disponga la devolución, o se autorice la acreditación o compensación. El índice de actualización se aplicará de acuerdo con lo previsto en el artículo 382.

TITULO XI
De la ejecución fiscal

ARTICULO 692: El cobro judicial de los créditos fiscales por deudas de los contribuyentes, responsables o infractores morosos, correspondientes a la Dirección General de Rentas, se hará por vía de la ejecución fiscal prevista en el Código Procesal Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minero de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, con las modificaciones establecidas en el presente Código.

La Dirección también podrá iniciar reclamos judiciales de los créditos en que resulten acreedores otros organismos del estado provincial.

ARTICULO 702: La Dirección General de Rentas, promoverá demandas de ejecución fiscal a los fines de perseguir el cobro de los impuestos, tasas y contribuciones, sus actualizaciones, intereses y multas, una vez vencidos los plazos generales de



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*

pago o los especiales de cada caso, sin necesidad de mediar intimación o requerimiento extrajudicial o individual alguno.

ARTICULO 719: Servirá de suficiente título ejecutivo, a tal efecto, la boleta de deuda o liquidación de computación expedida por la Dirección General en las condiciones que ella establezca.

ARTICULO 720: La demanda de ejecución fiscal debe entablarse ante el juez del domicilio fiscal del accionado, y en caso que el mismo no existiere o no subsistiere, se podrá optar entre el lugar del cumplimiento de la obligación, o en el lugar donde se encuentren sus bienes inmuebles, sus negocios o ejerza su actividad económica, o el lugar de su última residencia en la Provincia, o donde se realice el hecho imponible.

ARTICULO 739: Si el ejecutado no abonara en el acto de intimársele el pago, quedará desde ese momento citado de venta, siendo las únicas excepciones admisibles las siguientes:

- a) Pago total documentado;
- b) espera documentada;
- c) prescripción;
- d) inhabilidad del título ejecutivo por sus formas extrínsecas únicamente

La ejecución fiscal será considerada juicio ejecutivo a todos sus efectos, sin perjuicio de las disposiciones contenidas en el presente título.

Los pagos efectuados después de iniciado el juicio, los pagos mal imputados o no comunicados por el contribuyente o responsable en la forma establecida en este Código, no serán hábiles para fundar excepción.

Acreditados los mismos en los autos, procederá su archivo o la reducción del monto demandado con costas a los ejecutados.

De las excepciones opuestas y documentación acompañada se dará traslado con copias por cinco (5) días al ejecutante debiendo el auto que así lo dispone notificarse personalmente o por cédula.

ARTICULO 740: En los casos de sentencias dictadas en los juicios de ejecución fiscal por cobro de tributos, la acción de repetición sólo podrá deducirse una vez satisfecho el impuesto adeudado, accesorios y costas.

ARTICULO 750: El cobro de los impuestos por vía de ejecución fiscal se tramitará independientemente del curso del sumario a que pueda dar origen la falta de pago de los mismos.

ARTICULO 760: El diligenciamiento de los mandamientos de ejecución y embargo y las notificaciones, podrán estar a cargo de empleados de la Dirección cuando ésta lo requiera. En estos casos los jueces designarán al funcionario propuesto como oficial de justicia ad-hoc dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas. El costo que demande la realización de diligencias fuera del ámbito urbano será soportado por la parte condenada en costas.

La Dirección General podrá igualmente, una vez firme la sentencia de remate dictada en el juicio de ejecución fiscal, proponer martillero para efectuar la subasta, debiendo en tal caso el juez que entiende en la causa, designar al propuesto.



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*

La publicación de los edictos pertinentes se efectuará por el término de dos (2) días en el órgano oficial y en un diario de los de mayor circulación del lugar.

ARTICULO 779: La Dirección General podrá acordar a los deudores ejecutados planes de facilidades de pago, de conformidad con la reglamentación respectiva.

ARTICULO 780: Los profesionales ejecutores no podrán percibir a sus nombres el capital reclamado ni sus intereses y actualización; las sumas correspondientes a tales conceptos se depositarán por el demandado conforme al artículo 539 de este Código o a la orden del juez del juicio quien dispondrá la transferencia de los fondos a la orden de la Dirección General.

TITULO XII

De la prescripción

ARTICULO 790: Prescriben por el transcurso de cinco (5) años, las facultades de la Dirección de determinar las obligaciones fiscales o de verificar las Declaraciones Juradas de contribuyentes o responsables y de aplicar multas, excluidas las correspondientes a contribuyentes no inscriptos y al impuesto inmobiliario, los que prescribirán por el transcurso de diez (10) años.

Prescribe por el transcurso de cinco (5) años la acción para el cobro judicial de los impuestos, tasas, derechos y contribuciones, sus accesorios y multas por infracciones fiscales para los contribuyentes inscriptos y por diez (10) años para los contribuyentes no inscriptos.

Prescribe por el transcurso de cinco (5) años la acción o recurso de repetición de impuestos, tasas, derechos y contribuciones y sus accesorios a que se refiere el artículo 689.

ARTICULO 800: Los términos de prescripción de las facultades y poderes indicados en el primer párrafo del artículo anterior, comenzará a correr desde el primero de enero siguiente al año al cual se refiere el vencimiento de las obligaciones fiscales o las infracciones correspondientes.

El término para la prescripción de la acción judicial para el cobro de impuestos, tasas, derechos y contribuciones, accesorios y multas, comenzará a correr desde la fecha de notificación de la determinación impositiva o de la aplicación de multas o de las resoluciones y decisiones definitivas que resuelvan los recursos contra aquéllas.

El término de prescripción para la acción o recurso de repetición comenzará a correr desde la fecha de pago.

Los términos de prescripción establecidos en el artículo anterior no correrán mientras los hechos impositivos no hayan podido ser conocidos por la Dirección por algún acto o hecho que los exteriorice en la Provincia.

ARTICULO 810: La prescripción de las facultades y poderes de la Dirección para determinar las obligaciones fiscales y exigir el pago de las mismas se interrumpirán:



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*

- 1) Por el reconocimiento expreso o tácito por parte del contribuyente o responsable de su obligación;
- 2) por cualquier acto judicial o administrativo tendiente a establecer sus créditos o a obtener el pago. La prescripción de la acción de repetición del contribuyente o responsable se suspenderá por la interposición del recurso respectivo; pasado un año de dicha fecha sin que se haya instado el procedimiento, se lo tendrá por no presentado.

TITULO XIII
Disposiciones complementarias

ARTICULO 829: Todos los términos señalados en este Código se refieren a días hábiles, salvo disposición expresa en contrario.

ARTICULO 839: La ejecución judicial de impuestos, tasas, contribuciones, intereses y multas, se practicará conforme el procedimiento establecido en el Código Procesal Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minero de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, con las modificaciones previstas en la presente, sirviendo de suficiente título ejecutivo a tal efecto la Boleta de Deuda expedida por la Dirección.

ARTICULO 849: Las Declaraciones Juradas, comunicaciones e informes que los contribuyentes responsables o terceros presenten a la Dirección, son secretos, en cuanto en ellos se consignen informaciones referentes a la situación u operaciones económicas de aquellas o a sus personas o las de sus familiares.

El deber del secreto no alcanza a la utilización de las informaciones por la Dirección para la fiscalización de obligaciones tributarias diferentes de aquellas para las que fueron obtenidas, ni subsiste frente a los pedidos de informes de las Municipalidades de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur o previo acuerdo de reciprocidad, del fisco nacional o de fiscos provinciales.

ARTICULO 859: Las citaciones, notificaciones, intimaciones de pago y demás, serán practicadas en cualesquiera de las siguientes formas:

- a) Por carta certificada con aviso especial de retorno, el aviso de retorno servirá de suficiente prueba de la notificación, siempre que la carta haya sido entregada en el domicilio del contribuyente aunque aparezca escrito por un tercero;
- b) personalmente, por medio de una persona de la Dirección General, quien dejará constancia en acta de la diligencia practicada y del lugar, día y hora en que se efectuó, exigiendo la firma del interesado. Si éste no supiese o no pudiere firmar, podrá hacerlo, a su ruego, un testigo. Si el destinatario no estuviese o se negare a firmar, dejará igualmente constancia de ello en acta. En días siguientes, no feriados, concurrirán al domicilio del interesado dos (2) funcionarios de la Dirección General para notificarlo. Si



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*

Si tampoco fuere hallado, dejarán la resolución o carta que deben entregar en sobre cerrado, a cualquier persona que se hallare en el mismo, haciendo que la persona que lo reciba suscriba el acta.

Si no hubiere persona dispuesta a recibir la notificación o si el responsable se negare a firmar, procederán a fijar en la puerta de su domicilio y en sobre cerrado el instrumento de que se hace mención en el párrafo que antecede.

Las actas labradas por los empleados notificadores harán fe mientras no se demuestre su falsedad;

c) por nota o esquila numerada, con firma facsimilar del funcionario autorizado remitida con aviso de retorno y en las condiciones que determine la Dirección General para su emisión y demás recaudos;

d) por tarjeta o volante de liquidación o intimación de pago numerado, remitido con aviso de retorno;

e) por cédula, por medio de los empleados que designe el Director General, quienes en las diligencias deberán observar las normas que sobre la materia establece el Código Procesal Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minero de la Provincia;

f) por telegrama colacionado u otro medio de comunicación de similares características.

Si las citaciones, notificaciones, y demás no pudieran practicarse en la forma antedicha por haber abandonado el contribuyente el domicilio constituido, se efectuarán por medio de edictos publicados durante cinco (5) días en el Boletín Oficial, sin perjuicio de que también se practique la diligencia en el lugar donde se presume que puede residir el contribuyente.

ARTICULO 869: En cualquier momento podrá la Dirección General solicitar embargo preventivo, o en su defecto, inhibición general de bienes por la cantidad que presumiblemente adeuden los contribuyentes o responsables y los jueces deberán decretarlo en el término de veinticuatro (24) horas bajo la responsabilidad del fisco.

Este embargo podrá ser sustituido por garantía real o personal suficiente, la que deberá ser rechazada o aceptada administrativamente en un plazo no mayor de diez (10) días; y caducará si dentro del término de trescientos (300) días contados a partir de la traba de cada medida precautoria la Dirección no iniciare el correspondiente juicio de ejecución fiscal.

ARTICULO 870: La Dirección fijará en forma periódica el límite mínimo de las deudas a ejecutar por vía de apremio.



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*

LIBRO SEGUNDO
PARTE ESPECIAL

TITULO I

Impuesto Inmobiliario Rural

CAPITULO I

Del hecho y de la base imponible

ARTICULO 889: Por los inmuebles rurales situados en la Provincia se pagará anualmente el impuesto que se establece en el presente título.

ARTICULO 890: El monto del Impuesto Inmobiliario Rural lo fijará la Ley Impositiva mediante alícuotas que se aplicarán sobre la valuación fiscal de cada inmueble, determinada de conformidad con las disposiciones de la Ley de Valuación Parcelaria.

ARTICULO 900: Las obligaciones por el Impuesto Inmobiliario Rural se generan por la sola existencia de los inmuebles, con prescindencia de su inscripción en los registros o padrones, o de la incorporación de las valuaciones al Catastro, o de la determinación por la Dirección. La Dirección podrá crear su propio Padrón Jurídico Impositivo de contribuyentes del Impuesto Inmobiliario Rural.

CAPITULO II

De los contribuyentes y demás responsables

ARTICULO 910: Son contribuyentes del Impuesto Inmobiliario Rural:

- 1) Los titulares del dominio de los inmuebles con exclusión de los nudos propietarios;
- 2) los usufructuarios;
- 3) los poseedores a título de dueño, solidariamente con los titulares del dominio
- 4) los ocupantes legítimos y adjudicatarios de tierras fiscales.

ARTICULO 920: Cuando se verifiquen transferencias de inmuebles de un sujeto exento a otro gravado o viceversa, la obligación o la exención, respectivamente, comenzará al año siguiente al de la fecha de otorgamiento del acto traslativo del dominio.

Si uno de los sujetos fuera el Estado, la obligación o la exención comenzará al año siguiente de la posesión.

CAPITULO III

Del pago

ARTICULO 930: El Impuesto Inmobiliario Rural deberá ser pagado en la forma, condiciones y términos que la Dirección establez-

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*



ca.

ARTICULO 949: En los actos y contratos sobre inmuebles, los escribanos autorizantes deberán retener los importes del Impuesto Inmobiliario Rural que resulten adeudados hasta el año de otorgamiento de la escritura, aunque el plazo general para el pago no se encontrare vencido.

ARTICULO 959: Las liquidaciones para el pago del Impuesto Inmobiliario Rural que se expidan sobre la base de los registros de la Dirección, no constituyen determinaciones en los términos previstos en el artículo 299 de este Código.

CAPITULO IV
De las exenciones

ARTICULO 969: Están exentos del Impuesto Inmobiliario Rural, además de los casos previstos en leyes especiales:

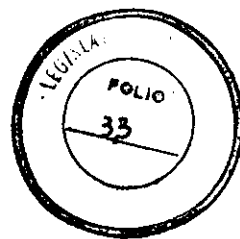
- 1) Los inmuebles del Estado Nacional, excluidos los de propiedad de empresas, entidades u organismos comprendidos en la Ley Nacional Nº 22.016;
- 2) los inmuebles de propiedad de la Provincia, las provincias y de las municipalidades, excluidos los inmuebles de propiedad de las empresas, entidades u organismos de la Provincia, de los Estados provinciales y de las municipalidades, de similar naturaleza que las comprendidas en la Ley Nacional Nº 22.016;
- 3) los inmuebles de propiedad de las instituciones religiosas, los templos y sus dependencias;
- 4) los inmuebles de propiedad de entidades de bien público o en uso por las mismas, en los casos y condiciones que se fijen reglamentariamente.

TÍTULO II
Impuesto sobre los Ingresos Brutos

CAPITULO I
Del hecho imponible

ARTICULO 979: El ejercicio habitual y a título oneroso en jurisdicción de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, del comercio, industria, profesión, oficio, negocio, locaciones de bienes, obras o servicios, o de cualquier otra actividad a título oneroso -lucrativa o no- cualquiera sea la naturaleza del sujeto que la preste, incluidas las sociedades cooperativas y el lugar donde se realice (zonas portuarias, espacios ferroviarios, aeródromos y aeropuertos, terminales de transporte, edificios y lugares de dominio público y privado y todo otro de similar naturaleza) estará alcanzado con un impuesto sobre los ingresos brutos en las condiciones que se determinan en los artículos siguientes. La habitualidad deberá determinarse teniendo en cuenta espe-

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*



cialmente la índole de las actividades, el objeto de la empresa, profesión o locación y los usos y costumbres de la vida económica.

Se entenderá como ejercicio habitual de la actividad gravada el desarrollo, en el ejercicio fiscal, de hechos, actos u operaciones de la naturaleza de las gravadas por el impuesto, con prescindencia de su cantidad o monto, cuando los mismos sean efectuados por quienes hagan profesión de tales actividades.

La habitualidad no se pierde por el hecho de que, después de adquirida, las actividades se ejerzan en forma periódica o discontinuas.

ARTICULO 989: Se considerarán también actividades alcanzadas por este impuesto, las siguientes operaciones, realizadas dentro de la Provincia, sea en forma habitual o esporádica:

a) Profesiones liberales. El hecho imponible está configurado con su ejercicio, el que se considera configurado a partir de la inscripción en la matrícula respectiva. El profesional que cualquiera sea el motivo no ejerza su profesión podrá solicitar la suspensión transitoria de la obligación del pago del tributo mediante declaración jurada de no ejercicio de la actividad profesional.

b) la mera compra de productos agropecuarios, forestales, frutos del país y minerales para industrializarlos o venderlos fuera de la jurisdicción. Se considerará "fruto del país" a todos los bienes que sean el resultado de la producción nacional perteneciente a los reinos vegetal, animal o mineral obtenidos por acción de la naturaleza, el trabajo o el capital, mientras conserven su estado natural, aún en el caso de haberlos sometido a algún proceso o tratamiento indispensable o no para su conservación o transporte, lavado, salazón, derretimiento, pisado, clasificación, etc.;

c) Esta disposición alcanza a las siguientes operaciones realizadas por personas físicas sobre inmuebles propios:

1) Alquiler de más de una (1) unidad locativa independiente destinada a vivienda.

2) venta de inmuebles efectuada antes de los dos (2) años de la escrituración. Este plazo no será exigible cuando se trate de enajenaciones efectuadas por sucesiones, o cuando versen sobre vivienda única o inmueble afectado como bienes de uso;

3) ventas de lotes pertenecientes a subdivisiones de más de cinco (5) unidades.

d) Las explotaciones agrícolas, agropecuarias, mineras, forestales e icticas.

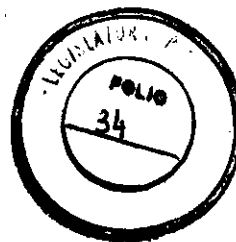
e) La comercialización de productos o mercaderías que entren a la jurisdicción por cualquier medio;

f) La intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas;

g) Las operaciones de préstamos de dinero con o sin garantía.

ARTICULO 990: Para la determinación del hecho imponible, se atenderá a la naturaleza específica de la actividad desarrollada, con prescindencia -en caso de discrepancia- de la calificación que mereciera a los fines de policía municipal o

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*



de cualquier otra índole, o a los fines del encuadramiento en otras normas nacionales, provinciales o municipales, ajenas a la finalidad de la Ley.

ARTICULO 1009: No constituye actividad gravada con este impuesto:

- a) El trabajo personal ejecutado en relación de dependencia, con remuneración fija o variable;
- b) el desempeño de cargos públicos;
- c) el transporte internacional de pasajes y/o cargas efectuadas por empresas constituidas en el exterior, en Estados con los cuales el país tenga suscriptos o suscriba acuerdos o convenios para evitar la doble imposición en la materia, de los que surja, a condición de reciprocidad, que la aplicación de gravámenes queda reservada únicamente al país en el cual están constituidas las empresas;
- d) las exportaciones, entendiéndose por tales las actividades consistentes en la venta de productos y mercaderías efectuadas al exterior por el exportador, con sujeción a los mecanismos aplicados por la Administración Nacional de Aduanas. Esta exención no alcanza a las actividades conexas de transporte, eslingaje, estibaje, depósito y toda otra de similar naturaleza;
- e) jubilaciones y otras pasividades en general.

CAPITULO II

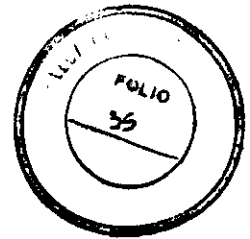
De los contribuyentes y demás responsables

ARTICULO 1010: Son contribuyentes del impuesto las personas físicas, sociedades con o sin personería jurídica, las uniones transitorias de empresas, las agrupaciones de colaboración empresarial y demás entes que realicen las actividades gravadas. Cuando lo establezca la Dirección General de Rentas, deberán actuar como agentes de retención, percepción o información, las personas físicas, sociedades con o sin personería jurídica y toda entidad que intervenga en operaciones o actos de los que deriven o puedan derivar ingresos alcanzados por el impuesto.

Las sucesiones indivisas serán contribuyentes desde la fecha de fallecimiento del causante hasta la fecha de declaratoria de herederos o de declaración de validez del testamento que cumpla la misma finalidad. Asimismo mantendrán su condición de sujetos pasivos quienes hayan sido declarados en quiebra o concurso civil o comercial, con relación a las ventas en subastas judiciales y, a los demás hechos impositivos que se efectúen o generen en ocasión o con motivo de los procesos respectivos.

ARTICULO 1020: Los escribanos, martilleros, empresas inmobiliarias, industriales, de construcción, de seguros, de capitalización, de crédito recíproco, acopiadores, consignatarios, frigoríficos, cooperativas, asociaciones de productores agropecuarios, entidades o instituciones públicas o privadas que intervengan en operaciones o actos de los que deriven o

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*



puedan derivar ingresos alcanzados por el impuesto, actuarán como agentes de retención en la oportunidad, casos, formas y condiciones que establezca la Dirección General. La Dirección queda facultada para disponer la aplicación de una alícuota diferencial en los casos que los sujetos pasivos de la retención o percepción sean contribuyentes o responsables obligados a inscribirse al momento de la retención o percepción y no demuestren tal calidad por los medios que la misma disponga.

ARTICULO 1039: La Ley Impositiva podrá establecer en función de los ingresos brutos u otra base de medición, categorías de contribuyentes, excepto para los que tributan bajo el régimen del Convenio Multilateral.

ARTICULO 1040: La Dirección General queda facultada a implantar un régimen de identificación -total o parcial- de contribuyentes y responsables del impuesto sobre los ingresos brutos, que será obligatorio para quienes desarrollen hechos, actos, operaciones o actividades que generen ingresos brutos gravados, conforme se reglamente. En la jurisdicción de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, los organismos de los poderes Legislativo, Judicial y Ejecutivo Nacional, Provincial, Municipal y sus dependencias, no darán curso a ningún trámite que resulte de interés para los solicitantes si los obligados no exhiben, de corresponder como consecuencia de lo dispuesto en el párrafo anterior, la correspondiente identificación.

Tales organismos y sus funcionarios -de cualquier jerarquía- deberán prestar obligatoriamente la colaboración que se le requiera, a los fines del párrafo precedente, y si omitieren el cumplimiento de su obligación en tiempo y forma, se harán pasibles de las sanciones que dispone este Código.

CAPITULO III
De la base imponible

ARTICULO 1050: Salvo expresa disposición en contrario, el gravamen se determinará sobre la base de los ingresos brutos devengados durante el período fiscal por el ejercicio de la actividad gravada.

Se considera ingreso bruto el valor o monto total -en valores monetarios, en especies o en servicios- devengado en concepto de venta de bienes, de remuneraciones totales obtenidas por los servicios, la retribución por la actividad ejercida, los intereses obtenidos por préstamos de dinero o plazos de financiación o, en general, el de las operaciones realizadas. En las operaciones de venta de inmuebles en cuotas por plazos superiores a doce (12) meses, se considera ingreso bruto devengado, a la suma total de las cuotas o pagos que vencieran en cada período. En las operaciones realizadas por las entidades financieras comprendidas en el régimen de la Ley 21.526, se considerará ingreso bruto a los importes devengados, en función del tiempo, en cada período. En las operaciones reali-



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*

zadas por responsables que no tengan obligación legal de llevar libros y formular balances en forma comercial, la base imponible será el total de los ingresos percibidos en el período.

Los ingresos brutos se imputarán al período fiscal en que se devengan. Se entenderá que los ingresos se han devengado, salvo las excepciones previstas en la presente Ley:

- a) En el caso de venta de otros bienes, desde el momento de la firma del boleto, la posesión o escrituración, el que fuere anterior;
- b) en el caso de venta de otros bienes, desde el momento de la facturación o de la entrega del bien o acto equivalente, el que fuere anterior;
- c) en los casos de trabajos sobre inmuebles de terceros, desde el momento de la aceptación del certificado de obra, parcial o total o de la percepción total o parcial del precio de la facturación, el que fuere anterior;
- d) en el caso de prestaciones de servicio y de locaciones de obra y servicios -excepto las comprendidas en el inciso anterior- desde el momento en que se facture o termine total o parcialmente la ejecución de prestaciones pactada o de la percepción de pagos a cuenta del precio, lo que fuere anterior, salvo que las mismas se efectuaren sobre bienes o mediante su entrega, en cuyo caso de gravamen se devengará desde el momento de la entrega de tales bienes;
- e) en el caso de provisión de energía eléctrica, agua o gas, o prestaciones de servicios cloacales, de desagües o de telecomunicaciones, desde el momento en que se produzca el vencimiento del plazo fijado para su pago o desde su percepción total o parcial, el que fuere anterior;
- f) en el caso de intereses y/o actualizaciones, desde el momento en que se generan y en proporción al tiempo transcurrido hasta cada período de pago del impuesto;
- g) en el caso del recupero total o parcial de créditos deducidos con anterioridad como incoobrables, en el momento en que se verifique el recupero;
- h) en los demás casos, desde el momento en que se genere el derecho a la contraprestación.

A los fines de lo dispuesto precedentemente, se presume que el derecho a la percepción se devenga con prescindencia de la exigibilidad del mismo.

ARTICULO 106º: No integran la base imponible los siguientes conceptos:

- a) Los importes correspondientes a impuestos internos, impuestos al valor agregado -débito fiscal- e impuesto para los fondos: Nacional de Autopista, Tecnológico del Tabaco y de los Combustibles.

Esta deducción sólo podrá ser efectuada por los contribuyentes del derecho de los gravámenes citados, en tanto se encuentren inscriptos como tales. El importe a computar será el del débito fiscal o el del monto liquidado, según se trate del impuesto al Valor Agregado o de los restantes gravámenes, respectivamente en todos los casos, en la medida en



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*

CAPITULO V
Del período fiscal
Art. 119

CAPITULO VI
De la liquidación y pago
Art. 120 a 131

CAPITULO VII
Del inicio y cese de actividades
Arts. 132 a 133

Art. 134: Fondo de estímulo
Arts. 135 y 136: de forma.

JOSE ARTURO ESTABILLO
GOBERNADOR

*Pase a Secretaría Legales y
Comisión N° 2.*



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*

TITULO XII

De la prescripción
Arts. 79 a 81

TITULO XIII

Disposiciones complementarias
Arts. 82 a 87

LIBRO SEGUNDO
PARTE ESPECIAL

TITULO I
IMPUESTO INMOBILIARIO RURAL

CAPITULO I

Del hecho y de la base imponible
Arts. 88 a 90

CAPITULO II

De los contribuyentes y demás responsables
Arts. 91 a 92

CAPITULO III

Del Pago
Arts. 93 a 95

CAPITULO IV

De las exenciones
Art. 96

TITULO II
IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

CAPITULO I

Del hecho imponible
Arts. 97 a 100

CAPITULO II

De los contribuyentes y demás responsables
Arts. 101 a 104

CAPITULO III

De la base imponible
Arts. 105 a 117

CAPITULO IV

De las exenciones
Art. 118



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*

que correspondan a las operaciones de la actividad sujeta al impuesto, realizadas en el período fiscal que se liquida;

b) los importes que constituyan reintegro de capital, en los casos de depósitos, préstamos, créditos, descuentos y adelantos, y toda otra operación de tipo financiero, así como sus renovaciones, repeticiones, prórrogas, esperas u otras facilidades, cualquiera sea la modalidad o forma de instrumentación adoptada;

c) los reintegros que perciban los comisionistas, consignatarios y similares, correspondientes a gastos efectuados por cuenta de terceros, en las operaciones de intermediación en que actúen y siempre que se rinda cuenta de los mismos, con comprobantes.

Tratándose de concesionarios o agentes oficiales de ventas, lo dispuesto en el párrafo anterior sólo será de aplicación a los del Estado en materia de juegos de azar y similares y de combustibles;

d) los subsidios y subvenciones que otorgue el Estado Nacional, Provincial y las municipalidades;

e) las sumas percibidas por los exportadores de bienes o servicios, en concepto de reintegros o reembolsos, acordados por la Nación;

f) los ingresos correspondientes a venta de bienes de uso;

g) los importes que correspondan al productor asociado por la entrega de su producción, en las cooperativas que comercialicen producción agrícola, únicamente, y el retorno respectivo;

h) en las cooperativas de grado superior, los importes que correspondan a las cooperativas agrícolas asociadas de grado inferior, por la entrega de su producción agrícola y el retorno respectivo;

Las cooperativas citadas en el inciso g) y h) del presente artículo, podrán pagar el impuesto deduciendo los conceptos mencionados en los citados incisos y aplicando las normas específicas dispuestas por la Ley Impositiva para estos casos, o bien podrán hacerlo aplicando las alícuotas pertinentes sobre el total de sus ingresos. Efectuada la opción en la forma que determinará la Dirección General de Rentas no podrá ser variada sin autorización expresa del citado organismo. Si la opción no se efectuare en el plazo que determine la Dirección, se considerará que el contribuyente ha optado por el método de liquidar el gravamen sobre la totalidad de los ingresos.

ARTICULO 1079: De la base imponible se deducirán los siguientes conceptos:

a) las sumas correspondientes a devoluciones, bonificaciones y descuentos efectivamente acordados por épocas de pago, volumen de ventas u otros conceptos similares, generalmente admitidos según los usos y costumbres, correspondientes al período fiscal que se liquida;

b) el importe de los créditos incobrables producido en el transcurso del período fiscal que se liquida y que hayan sido computados como ingreso gravado en cualquier período fiscal. Esta deducción no será procedente cuando la liquidación se



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*

efectúe por método de lo percibido.

Constituyen índices justificativos de la incobrabilidad cualquiera de los siguientes: la cesación de pagos, real y manifiesta, la quiebra, el concurso preventivo, la desaparición del deudor, la prescripción y la iniciación del cobro compulsivo.

En caso de posterior recupero, total o parcial, de los créditos deducidos por este concepto, se considerará que ello es un ingreso gravado imputable al período fiscal en que el hecho ocurra.

c) los importes correspondientes a envases y mercaderías devueltas por el comprador, siempre que no se trate de actos de retroventa o retrocesión.

Las deducciones enumeradas precedentemente sólo podrán efectuarse cuando los conceptos a que se refieren correspondan a operaciones o actividades de las que derivan los ingresos objeto de la imposición.

Las mismas deberán efectuarse en la oportunidad en que la erogación, débito fiscal o detracción tenga lugar y siempre que sean respaldadas por las registraciones contables o comprobantes respectivos.

ARTICULO 1089: De la base imponible no podrán detrarse el laudo correspondiente al personal, ni los tributos que incidan sobre la actividad, salvo los específicamente determinados en la Ley.

ARTICULO 1090: La base imponible estará constituida por la diferencia entre los precios de compra y de venta en los siguientes casos:

a) comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados cuando los valores de compra y de venta sean fijados por el estado;

b) comercialización mayorista y minorista de tabacos, cigarros y cigarrillos;

c) las operaciones de compra y venta de divisas;

d) comercialización de productos agrícola-ganaderos efectuados por cuenta propia por los acopiadores de esos productos.

A opción del contribuyente, el impuesto podrá liquidarse aplicando las alícuotas pertinentes sobre el total de los ingresos respectivos.

Será de aplicación para éste régimen lo dispuesto en el último párrafo del artículo 1050.

ARTICULO 1100: Para las entidades financieras comprendidas en la Ley Nº 21.526 y sus modificatorias, la base imponible estará constituida por la diferencia que resulte entre el total de la suma del haber de las cuentas de resultados y los intereses y actualizaciones pasivas, ajustada en función de su exigibilidad en el período fiscal de que se trata.

Asimismo se computarán como intereses acreedores y deudores respectivamente, las compensaciones establecidas en el artículo 30 de la Ley Nacional Nº 21.572 y los cargos determinados de acuerdo con el artículo 39, inciso a) del citado texto legal.

ARTICULO 1110: En los casos de operaciones de préstamos de



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*

dinero, realizados por personas físicas o jurídicas que no sean las contempladas por la Ley Nº 21.526 de Entidades Financieras, la base imponible será el monto de los intereses y ajustes por desvalorización monetaria. Cuando en los documentos referidos a dichas operaciones, no se mencione el tipo de interés o se fije uno inferior al establecido por el Banco Provincia de Tierra del Fuego para el descuento de documentos, se computará este último a los fines de la determinación de la base imponible.

ARTICULO 1129: Para las compañías de seguros y reaseguros, se considera monto imponible aquel que implique una remuneración de los servicios o un beneficio para la entidad. Se conceptúan especialmente en tal carácter:

- a) la parte que sobre las primas, cuotas o aportes se afecte a gastos generales, de administración, pago de dividendos, distribución de utilidades u otras obligaciones a cargo de la institución;
- b) las sumas ingresadas por locación de bienes inmuebles y la venta de valores mobiliarios no exenta del gravamen, así como las provenientes de cualquier otra inversión de sus reservas. No se computarán como ingresos, la parte de las primas de seguros destinados a reservas matemáticas y de riesgos en curso, reaseguros pasivos y siniestros y otras obligaciones con asegurados.

ARTICULO 1139: Las empresas o entidades que exploten directa o indirectamente los círculos de ahorro compartido, ahorro para fines determinados, círculos cerrados o planes de compra por autofinanciación, los también denominados "60 x 1.000", etc. pagarán sobre el total de ingresos brutos cualquiera sea la denominación de la percepción (cuota pura, gastos de administración, intereses, inscripción, etc.) deduciendo el costo de los bienes adjudicados.

ARTICULO 1149: Para las operaciones efectuadas por comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores, representantes y/o cualquier tipo de intermediarios que realicen operaciones de naturaleza análoga, la base imponible estará constituida por los ingresos devengados en el período fiscal: comisiones, bonificaciones, participaciones, porcentajes o similares, así como todo otro ingreso que signifique una retribución por su actividad, las garantías de créditos, los fondos especiales, el pesaje y báscula, los intereses o actualizaciones, los fletes en camiones propios y cualquier recupero de gasto sin rendición de cuentas con comprobante. Esta disposición no será de aplicación en los casos de operaciones de compraventa que por cuenta propia efectúen los intermediarios citados en el párrafo anterior. Tampoco para los concesionarios o agentes oficiales de venta, los que se regirán por las normas generales. En el caso de ejercicio de profesiones liberales, cuando la percepción de los honorarios se efectúe total o parcialmente por intermedio de Consejos o Asociaciones Profesionales, la base imponible estará constituida por el monto líquido percibido por los profesionales.



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*

ARTICULO 1159: En el caso de comercialización de bienes usados recibidos como parte de pago de unidades nuevas, la base imponible será la diferencia entre su precio de venta y el monto que se le hubiere atribuido en oportunidad de su recepción.

ARTICULO 1160: Para las agencias de publicidad, la base imponible está dada por los ingresos provenientes de los "Servicios de Agencias", bonificaciones por volúmenes y los montos provenientes de servicios propios, y productos que facturen. Cuando la actividad consista en la simple intermediación los ingresos provenientes de las comisiones recibirán el tratamiento previsto para comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores y representantes.

ARTICULO 1170: Cuando el precio se pacte en especies, el ingreso bruto estará constituido por la valuación de la cosa entregada, la locación, el interés o el servicio prestado, aplicando los precios, la tasa de interés, el valor locativo, etc. oficiales o corrientes en plaza, a la fecha de generarse el devengamiento.

CAPITULO IV
De las exenciones

ARTICULO 1189: Están exentos del pago de este gravamen:
a) las actividades ejercidas por el Estado Nacional, el Estado Provincial, los Estados provinciales y las Municipalidades, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas. No se encuentran comprendidas en esta disposición los organismos o empresas que ejerzan actos de comercio o industria, ni tampoco las empresas o entidades pertenecientes total o parcialmente al Estado Provincial, a que se refiere el art. 19 de la Ley Nacional Nº 22.016.

b) las Bolsas de Comercio autorizadas a cotizar títulos valores y los Mercados de Valores;

c) toda operación sobre títulos, letras, bonos, obligaciones y demás papeles emitidos y que se emitan en el futuro por la Nación, las provincias y las municipalidades, como así también las rentas producidas por los mismos a los ajustes de estabilización o corrección Monetaria.

Aclárase que las actividades desarrolladas por los agentes de bolsa y por todo tipo de intermediarios en relación con tales operaciones no se encuentran alcanzadas por la presente exención;

d) la edición de libros, diarios, periódicos y revistas en todo su proceso de creación ya sea que la actividad la realice el propio editor, o terceros por cuenta de éste.

Igual tratamiento tendrán la distribución y venta de los impresos citados.

e) las representaciones diplomáticas y consulares de los países extranjeros acreditados ante el Gobierno de la República dentro de las condiciones establecidas por la Ley Nacional Nº 13.238;



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*

- f) las asociaciones mutuales, constituidas de conformidad con la legislación vigente, con excepción de la actividad que puedan realizar en materia de seguros, siempre que exista resolución fundada de la Dirección General de Rentas; g) las operaciones realizadas por las asociaciones, entidades o comisiones de beneficencia, de bien público, asistencia social, educación o instrucción, científicas, artísticas, culturales y deportivas, instituciones religiosas y asociaciones gremiales, siempre que los ingresos obtenidos sean destinados exclusivamente al objeto previsto en sus estatutos sociales, acta de constitución o documento similar y que en ningún caso se distribuyan directa o indirectamente entre los socios. En este caso se deberá contar con personería jurídica o gremial o con el reconocimiento o autorización de autoridad competente, según corresponda.
- h) los intereses de depósitos en cajas de ahorro y a plazo fijo;
- i) están exentos en un ochenta por ciento (80%) de sus ingresos los establecimientos educacionales privados, incorporados a los planes de enseñanza oficial y reconocidos como tales por las respectivas jurisdicciones, siempre que los ingresos obtenidos sean destinados exclusivamente al objeto previsto en sus estatutos sociales, acta de constitución o documento similar y que, en ningún caso, se distribuyan directa o indirectamente entre sus titulares;
- j) los ingresos de profesiones liberales, correspondientes a cesiones o participaciones que les efectúen otros profesionales, cuando estos últimos computen la totalidad de los ingresos como materia gravada. Esta disposición no será de aplicación en los casos de cesiones o participaciones efectuadas por empresas o sociedades inscriptas en el Registro Público de Comercio;
- k) las emisoras de radiofonía públicas y privadas y de televisión oficiales debidamente autorizadas o habilitadas por autoridad competente, con excepción de los ingresos obtenidos por la emisión de espacios publicitarios.
- l) los partidos políticos reconocidos legalmente;
- ll) las obras sociales constituidas conforme a la Ley 22.269 y sus modificaciones, siempre que exista resolución fundada de la Dirección General de Rentas.
- Las exenciones previstas en los incisos b) a ll) deberán ser solicitadas expresamente por los interesados ante la Dirección General de Rentas. La exención será otorgada por resolución de la Dirección General de Rentas una vez cumplimentados todos los requisitos exigidos en la pertinente reglamentación y comenzará a regir para la entidad peticionante a partir de la fecha de otorgamiento de la personería jurídica o del reconocimiento oficial en su caso. Sin perjuicio de ello, las entidades peticionantes que hubieren efectuado pagos por conceptos exceptuados no podrán repetir los mismos, los que quedarán irrevocablemente incorporados al Fisco Provincial.



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*

CAPITULO V
Del período fiscal

ARTICULO 1199: El período fiscal será el año calendario.
El pago se hará por el sistema de anticipos y ajuste final, sobre ingresos calculados sobre base cierta, en las condiciones y plazos que determine la Dirección General de Rentas. Tratándose de contribuyentes comprendidos en las disposiciones del Convenio Multilateral del 18-08-77 y sus posteriores modificaciones, los anticipos y el pago final serán mensuales, con vencimiento dentro del mes siguiente, en fecha a determinar por la Comisión Plenaria, prevista en el Convenio citado y que se trasladará al primer día hábil posterior cuando la fecha adoptada con carácter general recayera en un día que no lo fuera.
En todos los casos los anticipos abonados fuera de término, no abonados o abonados por un monto inferior al que correspondiere, devengarán los intereses, actualizaciones y darán origen a las sanciones previstas en este Código.

CAPITULO VI
De la liquidación y pago

ARTICULO 1200: La Ley Impositiva establecerá las distintas alícuotas a aplicar a los hechos imponible alcanzados por la presente Ley.
La misma ley fijará los impuestos mínimos y los importes fijos a abonar por los contribuyentes, tomando en consideración la actividad, la categoría de los servicios prestados o actividades realizadas, mayor o menor grado de suntuosidad, las características económicas u otros parámetros representativos de la actividad desarrollada.
ARTICULO 1210: Se entenderá que existen operaciones de comercialización en la etapa mayorista, con prescindencia de la calidad de los sujetos intervinientes, de la cantidad de unidades comercializadas, y del carácter del vendedor y del comprador frente a la legislación tributaria nacional a la venta de la producción que fuese destinada para su reventa en el estado en que se encuentra o transformándola para obtener un producto de mayor valor o bien aquella que forme parte de los Costos de Fabricación si se considera el Método de Costeo por Absorción.
Se entenderá que la empresa que compra Bienes para incorporar los a su activo como Bienes de Uso o Insumos para construir dichos Bienes de Uso, es un consumidor final de estos; independientemente que el Proveedor haya emitido como Comprobante de Venta una factura o recibo Tipo "A", "C" o "B" a Responsable Inscripto, Responsable No Inscripto o Exento el que correspondiese, (calidad de responsable que debe observarse frente al impuesto al Valor Agregado).
ARTICULO 1220: El impuesto se liquidará por declaración jura-



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*

da, en los plazos y condiciones que determine la Dirección General de Rentas, la que establecerá asimismo, la forma y plazos de inscripción de los contribuyentes y demás responsables.

Juntamente con la liquidación del último pago del ejercicio deberán presentar una declaración jurada en la que se resuma la totalidad de las operaciones del año. Los contribuyentes comprendidos en las disposiciones del Convenio Multilateral del 18-08-77 y sus modificaciones presentarán:

a) Con la liquidación del primer anticipo:

Una declaración jurada determinativa de los coeficientes de ingresos y gastos a aplicar según las disposiciones del citado convenio, durante el ejercicio;

b) con la liquidación del último pago:

Una declaración jurada en la que se resumirán las operaciones de todo el ejercicio.

Los contribuyentes por deuda propia y los agentes de retención o percepción ingresarán el impuesto de conformidad con lo que determine al efecto la Dirección General de Rentas.

El impuesto se ingresará por depósito en el Banco Provincia de Tierra del Fuego, o en las entidades bancarias con las que se convenga la percepción.

ARTICULO 1239: Los contribuyentes que ejerzan actividades en dos o más jurisdicciones, ajustarán su liquidación a las normas del Convenio Multilateral vigente. Las normas citadas, en caso de concurrencia con normas provinciales, tendrán preeminencia.

No son aplicables a los mencionados contribuyentes las normas generales relativas a impuestos mínimos y están sujetos a retención en la fuente.

En caso de ejercicio de profesiones liberales, le serán de aplicación las normas relativas a impuestos mínimos, cuando tengan constituido domicilio real en la Provincia.

ARTICULO 1240: La Dirección podrá requerir anticipos del impuesto, que se determinarán en función de los ingresos brutos o del impuesto pagado del período que se fije, los que revestirán el carácter de declaración jurada, en la forma, condiciones y plazos que la misma establezca.

Los contribuyentes que no tengan actividad en el período a que corresponda el anticipo, deberán comunicar a la Dirección el inicio de dicha situación como así también su finalización, acreditándolo fehacientemente.

En los casos de contribuyentes o responsables que no abonen sus anticipos en los términos establecidos, la Dirección podrá liquidar y exigir el ingreso como pago a cuenta por cada mes adeudado, del pago de una suma igual a la ingresada por el mismo período considerado en el año inmediato anterior o en los que le antecedan, en ese orden o una suma igual a la ingresada por el mes anterior, o en defecto de ambos métodos que guardan prioridad, una suma igual a cualquiera de los anticipos ingresados, declarados o determinados, con anterioridad al que se liquida, sea perteneciente al mismo período fiscal o a uno anterior no prescripto.



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*

Las sumas obtenidas mediante el procedimiento establecido, deberán ser ajustadas sobre la base de los datos relativos a la variación del índice de precios al por mayor, nivel general, suministrados por el INDEC, operada entre el mes al cual corresponde el anticipo adeudado que se liquida y el mes al que corresponde el anticipo tomado como base. Si el importe resultante del ajuste anteriormente previsto fuese inferior al mínimo del impuesto del período requerido, la Dirección reclamará este último. En todos los casos será de aplicación el régimen de intereses que corresponda. La notificación del obligado de los importes establecidos por la Dirección de conformidad con el procedimiento indicado, elimina la facultad de autodeterminación de los anticipos por parte del contribuyente, no efectuada ni declarada en término. No obstante, si los importes aludidos excedieran la determinación practicada por el obligado, el saldo a su favor podrá ser compensado en las liquidaciones de los anticipos con vencimientos posteriores al del período considerado, o en la declaración jurada anual, sin perjuicio de la acción que corresponda por vía del recurso de repetición. Cuando el monto del anticipo omitido excediera el importe del pago a cuenta del mismo, establecido por la Dirección, subsistiría la obligación del contribuyente o responsable de ingresar la diferencia correspondiente, con más los intereses y actualización, sin perjuicio de la multa que pudiera corresponder. Durante la vigencia de la Ley 23928 de Convertibilidad se suspende la aplicación de la actualización de la actualización prevista en el art.389 inc.a) para las deudas cuyo vencimiento hubiere operado a partir del 1º de abril de 1991. Las deudas cuyo vencimiento hubiesen operado con anterioridad a dicha fecha devengarán los intereses y la actualización conforme al régimen descripto, consolidándose la deuda fiscal a dicha fecha y resultándole aplicable a partir de la misma y hasta su efectivo pago el régimen de actualización e intereses previsto en el art.389 según corresponda.

ARTICULO 1259: El pago del anticipo mínimo mensual será obligatorio desde la fecha en que el contribuyente solicite su alta como tal, o desde el inicio de la actividad (la que fuera anterior). Dicha obligación cesará cuando el contribuyente comunique fehacientemente a la Dirección General de Rentas su cese de actividad.

ARTICULO 1260: Todo agente de retención o percepción que deba realizar o recibir pagos de contribuyentes no inscriptos deberá retener o percibir el doble de la alícuota establecida para la respectiva actividad.

ARTICULO 1270: La Ley Impositiva fijará cada anticipo mensual en función de los importes mínimos del impuesto, que será de aplicación para cada actividad gravada. Los contribuyentes que ejerciten simultáneamente actividades alcanzadas con distinto tratamiento fiscal, tributarán los anticipos mínimos correspondientes a cada actividad. En el caso de que las actividades a que se refieren el párrafo precedente guardaren relación, conexidad o afinidad, se ingre-



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*

será sólo el anticipo mínimo más elevado previsto para ellas.
ARTICULO 1289: Cuando un contribuyente ejerza dos o más actividades o rubros con distinto tratamiento, deberá discriminar en sus Declaraciones Juradas el monto de los ingresos brutos correspondientes a cada uno de ellos. Cuando omitiera esta discriminación estará sujeto a la alícuota más elevada, tributando un impuesto no menor a la suma de los mínimos establecidos en la ley impositiva anual para cada actividad o rubro.

Las actividades o rubros complementarios de una actividad principal -incluido financiación y ajustes por desvalorización monetaria- estarán sujetos a la alícuota que, para aquella contemple la ley impositiva.

ARTICULO 1290: El Banco Provincia de Tierra del Fuego efectuará la percepción de los impuestos correspondientes a todos los fiscos, que deben efectuar los contribuyentes del Convenio Multilateral del 18-08-77, acreditando a la cuenta "Convenio Multilateral" los fondos resultantes de la liquidación efectuada en favor de esta Provincia y efectuando las transferencias que resulten en favor de los fiscos respectivos, a condición de reciprocidad. La recaudación y transferencias respectivas, por ingresos de otros fiscos, se hallarán exentas del impuesto de sellos respectivo.

Las normas relativas a la mecánica de pago y transferencias y los formularios de pago serán dispuestos por la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral.

ARTICULO 1309: Facúltase a la Dirección a establecer la forma, condiciones y plazos para la presentación de las Declaraciones Juradas y pago del gravamen; este último no podrá exceder de noventa (90) días de producida la finalización del período fiscal.

De los ingresos brutos del período fiscal no podrán efectuarse otras deducciones que las implícitamente enumeradas en la presente ley, las que únicamente podrán ser usufructuadas por parte de los responsables que, en cada caso, se indican. No dejará de gravarse un ramo o actividad por el hecho de que no haya sido previsto en forma expresa en esta ley o en la ley impositiva. En tal supuesto, se aplicará la alícuota general.

ARTICULO 1310: En toda regulación de honorarios, el juez actuante ordenará la retención que corresponda por aplicación de la alícuota correspondiente, depositando el importe respectivo en la cuenta oficial que al efecto abra la Dirección.

Cuando en la causa que da origen a la regulación no existieran fondos depositados que permitieran efectuar la retención, el Juzgado actuante comunicará a la Dirección General de Rentas el monto de los honorarios regulados.

En la Declaración jurada del anticipo y determinado el impuesto a abonar, se deducirá del mismo el importe de las retenciones sufridas procediéndose al depósito del saldo resultante a favor del fisco.

A los efectos establecidos en la presente, en la primera oportunidad en que el profesional tome intervención en cada proceso judicial deberá denunciar sus datos de inscripción



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*

como contribuyente al impuesto sobre los ingresos brutos y/o Convenio Multilateral.

La falta de cumplimiento de esta obligación importará la cesación automática de la intervención del profesional que intimado a cumplimentar con tal recaudo no lo efectivice dentro de las cuarenta y ocho (48) horas subsiguientes. Ante la falta de cumplimiento de la presente obligación así como en el supuesto de que el profesional actuante declare encontrarse inscripto como contribuyente en el Convenio Multilateral, deberá notificar la situación a la Dirección General de Rentas.

CAPITULO VII

Del inicio y cese de actividades

ARTICULO 1328: En los casos de iniciación de actividades, deberá solicitarse con carácter previo la inscripción como contribuyente, dentro de los plazos y condiciones que la Dirección establezca, presentando una Declaración Jurada y abonando el impuesto mínimo que corresponda a la/s actividad/es.

En caso de que, durante el período fiscal el impuesto a liquidar resultara mayor a lo abonado al iniciar la actividad, será tomado como pago a cuenta, debiendo satisfacerse el saldo resultante.

En caso que la determinación arrojara un impuesto menor el pago del impuesto mínimo será considerado como único y definitivo del período.

De igual manera a lo dispuesto en el primer párrafo se procederán en materia de cambio de actividades, ramo y/o rubros que desarrollen los contribuyentes o responsables.

La Dirección está facultada para disponer que, en determinadas circunstancias, ciertos tipos, clases o sectores de contribuyentes o responsables se encuentren eximidos de su obligación de inscribirse.

ARTICULO 1339: En caso de cese de actividades, incluido transferencias de fondos de comercio, sociedades y explotaciones gravadas, la Dirección reglamentará las tramitaciones a cumplirse, estableciendo los plazos, formalidades, requisitos, condiciones y documentación a aportar por los contribuyentes o responsables. En estos casos deberá satisfacerse el impuesto correspondiente hasta la fecha de cese, presentándose la Declaración Jurada respectiva.

Si se tratara de contribuyentes cuya liquidación se efectúa por el sistema de lo percibido, deberán computar también los importes devengados no incluidos en aquel concepto.

Lo dispuesto precedentemente no será de aplicación obligatoria en los casos de transferencias en las que se verifique continuidad económica para la explotación de la o de las mismas actividades y se conserve la inscripción como contribuyente, supuesto en el cual se considera que existe sucesión de las obligaciones fiscales.



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*

Evidencian continuidad económica:

- a) la fusión de empresas u organizaciones -incluidas las unipersonales- a través de una tercera que se forme o por absorción de una de ellas;
- b) la venta o transferencia de una entidad a otra que, a pesar de ser jurídicamente independiente constituye un mismo conjunto económico;
- c) el mantenimiento de la mayor parte del capital en la nueva entidad;
- d) la permanencia de las facultades de dirección empresarial en la misma o mismas personas.

ARTICULO 1349: Créase el adicional "Fondo de estímulo" destinado al personal que desempeña funciones en la Dirección General de Rentas, que se integrará con el SIETE POR CIENTO (7%) del monto de evasión fiscal detectado mensualmente y efectivamente ingresado a la Dirección.

Integrarán además el "Fondo de estímulo", el CIENTO POR CIENTO (100%) de los honorarios de los profesionales ejecutores, oficiales ejecutores o apoderados, cuando éstos sean a cargo del contribuyente, previa satisfacción del crédito fiscal. El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará el otorgamiento del fondo mencionado, contemplando quitas por inasistencias, indisciplina y otros factores que disminuyan la capacidad operativa de la Dirección.

La Tesorería General de la Provincia depositará a la orden de la Dirección General de Rentas los importes que resulten del cálculo de las acreditaciones a que se refieren el primero y segundo párrafo del presente artículo.

ARTICULO 1359: Deróganse la Ley Territorial 480 y las leyes provinciales 11, 12, 34 y 225.

ARTICULO 1369: Comuníquese al Poder Ejecutivo.



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*

INDICE

LIBRO PRIMERO
PARTE GENERAL

TITULO I

De las obligaciones fiscales
Arts. 1 a 2

TITULO II

De la interpretación de las leyes
Arts. 3 a 5

TITULO III

De los órganos de la Administración Fiscal
Arts. 6 a 11

TITULO IV

De los sujetos pasivos de las obligaciones fiscales
Arts. 12 a 18

TITULO V

Del domicilio fiscal
Arts. 19 a 20

TITULO VI

De los deberes formales de los contribuyentes y demás responsables
Arts. 21 a 26

TITULO VII

De la determinación de las obligaciones fiscales
Arts. 27 a 35

TITULO VIII

Intereses, ilícitos y sanciones
Arts. 36 a 51

TITULO IX

Del pago
Arts. 52 a 57

TITULO X

De las acciones y procedimientos contenciosos y penales fiscales
Arts. 58 a 68

TITULO XI

De la ejecución fiscal
Arts. 69 a 78